

202
2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"

"LA IMPORTANCIA DE LAS
ASOCIACIONES CIVILES EN MEXICO."

T E S I S

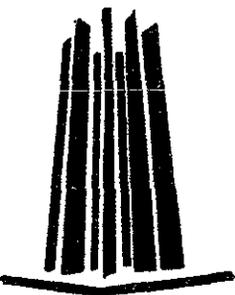
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EDNA MARINA MARTINEZ HERNANDEZ

ASESOR: LIC. ALEJANDRO PEREZ NUÑEZ



MEXICO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

200058
7999

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

PADRE BUENO, TE DOY GRACIAS, POR DARME PRIMERO LA
VIDA, MI FORTALEZA Y ESA SANIDAD QUE ME HAZ BRIN
DADO SIEMPRE, PARA CONCLUIR UNA DE MIS METAS, AL
CANZADA POR TI, SEÑOR.

A MIS PADRES:

ANGEL MARTINEZ OLVERA Y ANTONIA HERNANDEZ
HERNANDEZ.

POR HABER CONTRIBUIDO, AMBOS, EN MI
FORMACION PROFESIONAL.

GRACIAS.

A MI PAPÁ:

POR APOYARME SIEMPRE CON SUS CONOCIMI
MIENTOS Y SU SABIDURIA EN MIS ESTUDI
DIOS, Y EN MI FORMACION COMO PERSONA
NA.

A MI MAMÁ:

POR BRINDARME SU CARIÑO, A CADA MOME
MENTO DE MI VIDA.

A LOS DOS, LOS QUIERO MUCHO.

A MI HERMANA:

NORMA ANGELICA MARTINEZ HERNANDEZ Y
A SU ESPOSO JAIME RAMIREZ HERNANDEZ
DEZ.

MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO, POR
HABERME APOYADO PARA LOGRAR ESTE MOMENTO
MENTO QUE TANTO HE ESPERADO.

A MIS HERMANOS:

MIGUEL ANGEL MARTINEZ HERNANDEZ,
ARIADNA ESTRELLA MARTINEZ HERNANDEZ
DEZ, EDGAR ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ
NANDEZ Y A ALDO GERARDO MARTINEZ
HERNANDEZ.

POR ESTAR EN ESTOS MOMENTOS CONMIGO
MIGO, COMPARTIENDO UNA ETAPA MAS
DE MI VIDA.

A MIS SOBRINAS:

DIANA CAROLINA SANTIESTEBAN MARTIN
NEZ, LIZBETH ANGELICA SANTIESTEB
BAN MARTINEZ, ITZEL BERENICE SANT
TIESTEBAN MARTINEZ Y A LUCERO KAR
RINA GARCIA MARTINEZ.

POR QUE, QUIERO COMPARTIR CON UST
TEDES ESTE MOMENTO, QUE ES MUY IMP
PORTANTE PARA MI.

LAS QUIERO MUCHO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO CAMPUS ARA
GON Y A MIS MAESTROS.

MI AGRADECIMIENTO, POR DARME EL PRIVILEGIO DE HA
BER ESTADO EN SUS AULAS, CONTRIBUYENDO A FORMAR DE
MI, UNA BUENA PROFESIONISTA.

GRACIAS.

A MI ASESOR:

AL CATEDRÁTICO Y HONORABLE, LICENCIADO
ALEJANDRO PEREZ NUÑEZ, POR SU INTERES
QUE ME BRINDO AL APOYARME, CON SU SABI
DURIA EN EL ASESORAMIENTO DE MI TRABA
JO DE TESIS.

MUCHAS GRACIAS.

AL LICENCIADO ALEJANDRO FLORES FLORES.

POR SER UNA PERSONA MUY ESPECIAL EN MI VI
DA, POR SU APOYO Y CONSEJOS QUE ME DIO IN
CONDICIONALMENTE CUANDO LO NECESITE, Y
POR ALENTARME PARA SEGUIR ADELANTE.

DE TODO CORAZON, GRACIAS.

AL CORO COMUNIDADES:

QUIERO COMPARTIR ESTE INSTANTE CON TODOS
LOS INTEGRANTES DEL CORO, POR QUE LOS
CONSIDERO MIS AMIGOS Y EN ESPECIAL AL
DOCTOR MANUEL ALEJANDRO FLORES GARCIA.

GRACIAS, POR SU AMISTAD.

A UN GRAN AMIGO.

JAVIER MATIAS, POR EL APOYO QUE ME
DISTE, PARA REALIZAR UNA DE MIS ME
TAS.

MI AGRADECIMIENTO.

"LA IMPORTANCIA DE LAS ASOCIACIONES CIVILES
EN MEXICO."

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
PANORAMA HISTORICO DEL DERECHO DE ASOCIACION DE LOS PAISES EUROPEOS.	
A. IMPERIO ROMANO	1
B. INGLATERRA	8
C. FRANCIA	10
D. ESPAÑA	12
ANTECEDENTES DEL DERECHO DE ASOCIACION EN MEXICO.	
E. IMPERIO AZTECA	14
F. EPOCA COLONIAL	17
G. LA CONSTITUCION DE 1857	19
H. LA CONSTITUCION DE 1917	22

CAPITULO II

CONCEPTOS JURIDICOS QUE INTEGRAN LA PERSONA LIDAD DE LAS ASOCIACIONES CIVILES.

A.	CONCEPTO DE PERSONA	25
B.	CONCEPTO DE PERSONA MORAL	30
C.	DOCTRINAS, RESPECTO DE LAS PERSONAS MORALES	35
D.	LA PERSONALIDAD JURIDICAS DE LAS PERSONAS MORALES	45
E.	LA CAPACIDAD JURIDICA Y SUS DEMAS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES	49

CAPITULO III

SITUACION JURIDICA Y LEGISLACIONES QUE REGULAN LA INSTITUCION Y REGLAMENTACION DE LAS ASOCIA CIONES CIVILES.

A.	LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS ME XICANOS	56
B.	LA LEGISLACION CIVIL (CONCEPTOS Y DOCTRINAS)	61
C.	PROCESO DE FORMACION: ESTATUTOS, REPRESENTACION, ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO	65
D.	AUTORIDADES QUE OBSERVAN Y REGULAN LA LEGALIDAD DE LAS ASOCIACIONES CIVILES: LA SECRETARIA DE RELACIO NES EXTERIORES, EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIE DAD Y LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	76

CAPITULO IV

PROYECCION DE LAS ASOCIACIONES CIVILES EN EL CONTEXTO SOCIAL MEXICANO.

A.	LA IMPORTANCIA DE LAS ASOCIACIONES CIVILES EN SU ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO	83
B.	PROPUESTA: LA CREACION DE UNA PROCURADURIA <u>ES</u> PECIAL DE SUPERVISION Y VIGILANCIA DE LAS <u>ASO</u> CIACIONES CIVILES	88
	CONCLUSIONES	91
	BIBLIOGRAFIA	98

I N T R O D U C C I O N

He denominado a éste trabajo, "la Importancia de las Asociaciones Civiles en México" por la relevancia que tiene en nuestro País el derecho de asociación, el cuál se encuentra garantizado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 9o. y reglamentado en el Código Civil en sus artículos 2670 al 2686, en su Título XI. Como se puede observar en un México cambiante, moderno y en pleno desarrollo no se puede concebir ese cambio, sin el también cambiante derecho de asociación moderno; ya que va ligado al progreso actual y futuro de nuestro País.

¿Podemos imaginarnos un México sin la participación de grupos colectivos, llamadas asociaciones civiles? por supuesto que no, porque se encuentran perfectamente bien definidas y vinculadas con el acontecer ya sea político, cultural, deportivo, social, asistencial, educacional, religioso, laboral, etcétera. La preponderancia más importante de las asociaciones civiles, es la de perseguir un fin o un objetivo de carácter netamente no lucrativo, al apartarse de estos fines, pierde su valor intrínseco y adquieren otra figura que posiblemente no sea para lo que fueron

creadas o constituidas.

En este trabajo nos introducimos al derecho arcaico de aso cirse desde la época de los aztecas, pasando por el sentir filósofico de los griegos hasta la reglamentación de los romanos; para llegar al modernismo de los ingleses, franceses y españoles.

También analizamos en una forma somera, como debe funcionar una asociación civil: como Persona Moral desde el punto de vista de su registro legal, de sus estatutos, sus asambleas, sus directivas y en que casos deja de funcionar.

Ahora bien, como en toda reflexión encontramos un aspecto positivo y otro negativo. En lo que se refiere al aspecto positivo; es fácil, entender que es cuando se cumplen todas las espectativas legales: como las finalidades sociales. Por el contrario en el aspecto negativo; sería, cuando una asociación civil se aparta de los objetivos sociales: aunque aparentemente se cumplen dichos fines.

Hay infinidad de asociaciones civiles en México, que en la práctica son asociaciones fantasmas o se dedican a crearle problemas al país o al gobierno, sobre todo con fines desestabilizadores, ya sea por grupos nacionales o extranjeros. ¿Cómo controlarlas o vigilarlas? esa es la interrogante de nuestros tiempos.

Como conclusión a los problemas antes señalados y dada la importancia y solución de los mismo, creo que desde mi punto vista hacer la siguiente propuesta:

a) La creación de un organismo o procuraduría de supervisión y vigilancia de la Asociación Civil en México.

b) El nombramiento de un fiscal especial, que se le invista con todo el imperio de ley, para que supervise y vigile a toda Asociación Civil irregular que no cumpla con los fines para la cual fueren creadas, retirarles el permiso de ejercicio; así como buscar un castigo para quienes infrinjan el Derecho Penal Mexicano.

C A P I T U L O I

PANORAMA HISTÓRICO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN LOS PAISES EUROPEOS.

- A. IMPERIO ROMANO.
- B. INGLATERRA.
- C. FRANCIA.
- D. ESPAÑA.

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MÉXICO.

- E. IMPERIO AZTECA.
- F. ÉPOCA COLONIAL.
- G. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.
- H. LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

PANORAMA HISTORICO DEL DERECHO DE ASOCIACION DE LOS PAISES EUROPEOS.

A. IMPERIO ROMANO.

"Aristóteles, filósofo griego, afirmaba que el hombre es un ser naturalmente sociable, un animal político ..." 1) En este pensamiento filosófico, se engloba el principio asociativo del ser humano, ya que si su vida fuera solitaria y privada de asociados, sería contraria a su felicidad y a su naturaleza misma.

El Derecho romano, significó la base fundamental en el desarrollo de la actividad colectiva y social del hombre, es por eso que sigue siendo una riqueza, por sus diversas compilaciones que dieron a la humanidad, un gran conocimiento para legislar cualquier acto jurídico, como aquella compilación, que hizo el emperador Justiniano, retomando todas las leyes dispersas, como lo eran el Codex, las Institutas y las Constituciones Imperiales, de sus antecesores.

Se tiene el antecedente social e histórico de que "... antes de la ley de las XII Tablas, se conocieron ciertas asociaciones que bajo el nombre de sodalitates tenían por objeto alcanzar

1) SOLIS LUNA, Benito. El Hombre y la Sociedad, Editorial Herrero, S.A., México D. F., 1972, pág. 22.

fines de culto religioso y también probablemente, con el propósito de celebrar ceremonias orgiásticas." 2)

A través del tiempo y de la evolución de la costumbre consuetudinaria romana, se encargaron de legislar los romanos las normas concretas que dieron la personalidad a éstas incipientes formas de organización colectiva, quedando codificadas en la Ley de las XII Tablas, en el año 449 A.C.

En la Tabla VIII, en su punto número dos, dice que: "las corporaciones tendrán la facultad de hacer sus reglamentos, no perturbando el orden público." 3)

También se les concedió plena garantía para que su constitución fuera de tres o más personas, se les permitió de que un sólo miembro quedará al frente, después de estar debidamente constituidas. Se regían por sus propios estatutos (legis colegii) el cuál contemplaba dentro de éste reglamento interno, el fin lícito.

Los asociados formaban el populus, que se diferenciaba de los cargos directivos, como era el Consejo administrativo (Ordo colegii) y de la masa de miembros que era la plebs colegii, con

2) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Asociaciones y Sociedades. UNAM. México, 1959. pág. 181.

3) FERNANDEZ BULTE, J. Manual de Derecho Romano, Editorial Pueblo y educación, Ciudad de la Habana 19 , pág. 241.

taban con un arcas comunis, que era una caja común de ahorros. Actuaban por medio de sus representantes que eran los actores o synici.

El maestro Ventura Silva, designa a las corporaciones o asociaciones como "... aquellas personas colectivas que resultan de la agrupación, necesaria o voluntaria, de individuos que se mantienen unidos por la comunidad de los fines a perseguir; fue el único tipo de personalidad colectiva conocida por los romanos. (Entre éstas: populus romanus 'Estado', y municipia; los municipios.)" 4)

Los romanos solían asociarse o agruparse en:

"a) Corporaciones; es decir, personas colectivas compuestas de miembros asociados voluntariamente o por la fuerza de la tradición.

b) Fundaciones, o sea, afectaciones de patrimonio a un fin determinado.

En cuanto a las corporaciones, los rasgos comunes de éstas son:

a) Que su existencia es independiente de lo que pasa con sus miembros. Ya en el siglo I a. de J. C., Alfeno dijo claramente

4) VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1982, pág.132.

te que el cambio de los miembros de un organismo público no afecta su personalidad, y el Corpus Iuris lleva este principio a sus últimas consecuencias de que, inclusive si la capacidad de miembros se reduce a sólo uno, este único miembro tiene una personalidad distinta de la que corresponde a la persona 'colectiva' en cuestión, solución rechazada por el derecho moderno.

b) Que su patrimonio no tiene nada que ver con el de sus miembros. Este principio es clara consecuencia de la famosa frase que Ulpiano pone en su comentario al edicto de Adriano: 'lo que se debe a una persona colectiva, no se debe a sus miembros; y lo que debe la persona colectiva, no lo deben sus miembros.'

c) Que los actos de los miembros no afectan la situación jurídica de esta persona colectiva, salvo en casos expresamente previstos por el derecho." 5)

Estas dos entidades, son organismos muy distintos, ya que en la corporación, es el conjunto de personas; y en la fundación, es el aglutinamiento de bienes. Ambas destinadas a un fin determinado.

En cuanto a la vida de una corporación, ésta no depende de

5) MARGADANT S. Guillermo F. Derecho Romano, Editorial Esfinge, S.A., México D.F., 1978, págs. 116 y 117.

sus miembros, ya que pueden ser cambiados bajo ciertas circunstancias previstas en su reglamento interno o puede quedar uno sólo. Y estos tienen la representación para realizar actos jurídicos, en nombre de la persona jurídica. Cuentan con un patrimonio propio.

Estas corporaciones se clasificaban en las que tenían el carácter de público, semipúblico y privado. En este último encontramos a los organismos para la explotación comercial privada de las minas o de las salinas, los colegios sacerdotales, los cuerpos de oficios como de artes, los colegios de empleados asalariados del Estado, los liceos educativos.

La Fundación, significó la personificación del patrimonio destinado al fin deseado, que era atribuido por actos intervivos o *mortis causa*; el fundador se encargaba de establecer y elaborar las normas, por las cuáles se regían todos los integrantes. El Derecho Cristiano, reguló que esos bienes patrimoniales; fueran destinados a los fines de caridad, para la construcción de orfanatos, hospicios y para los asilos de ancianos.

Todas éstas connotaciones de agrupaciones colectiva, que surgieron por la misma costumbre, no hubo un nombre jurídico que las agrupara de acuerdo a sus objetivos. Esto fué una de las cau

sas de que "...los juristas modernos las llaman personas jurídicas o, también abstractas, incorporales, colectivas, sociales, ficticias, morales, etc., en el caso, preferimos usar la denominación de personas jurídicas colectivas, para destacarlas de las físicas, que también son personas jurídicas." 6)

El maestro Eugene Petit, nos menciona de que "... hubo un período bastante largo en el que las personas morales se constituían por ellas mismas, sin intervención de los poderes públicos. Pero al fin de la República, habiéndose mezclado algunas asociaciones en los asuntos políticos ejerciendo una influencia al parecer peligrosa, los emperadores suprimieron una gran número de ellas, y se estableció un nuevo principio: el de que una persona moral no podría existir en lo sucesivo nada más que en virtud de una autorización dada por una ley, un senadoconsulto o una Constitución imperial." 7)

Esto demuestra que las asociaciones por la misma fuerza y poder que tienen, se volvieron peligrosas hasta para el propio Estado romano, estableciéndose una ley, que impidió la institución de cualquier ente ficticio colectivo, sin antes ser aprobada para que naciera a la vida jurídica como una persona colectiva.

6) VENTURA SILVA, Sabino. Op. cit., pág. 131.

7) EUGENE, Petit. Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, págs. 163 y 164.

"El concepto de persona jurídica, aparece, por primera vez, en relación con las comunidades que forman parte del imperio, en una época anterior al 212 de C. Ahora bien, las comunidades incorporadas municipia dejaron de ser civitates al perder la soberanía y se convierten en oppida. Desde entonces los municipia se rigen, en su esfera patrimonial, por el Derecho privado; y es a partir de ahí cuando ya se pueden llamar, con toda corrección, personas jurídicas colectivas. Posteriormente se reconoció capacidad patrimonial, en derecho privado, a los demás cuerpos colectivos, collegia, sodalitates y universitates." 8)

Es en el Derecho Romano, donde nace la palabra de Persona Jurídica Colectiva, originado, cuando se incorporán las comunidades al municipio; adquiriendo esa capacidad de tener un patrimonio; en el momento de dejar de ser ciudades.

8) VENTURA SILVA, Sabino. Op. cit., pág. 132.

B. INGLATERRA.

Excepcionalmente, y a diferencia de otros pueblos o naciones europeas, el pueblo inglés, fue el precursor que contribuyó a la formación de su carácter para hacer respetar la costumbre y la tradición, impartíéndose a través de ellas, el orden y la justicia, formándose con todo esto, la libertad, aún oponiéndose a su propio rey ó a la autoridad.

Todo esto, nos conlleva a pensar que tenían un concepto claro y definido del derecho de asociarse, permitido conforme a la tradición del Common Law, que era la ley común, nacida por las autoridades judiciales al impartirse la justicia y los principios generales de derecho consuetudinario.

Como ejemplo verídico, está la asociación profesional inglesa, conocida con el nombre de Barra o asociaciones de abogados, donde el egresado de las escuelas de Derecho, después de cumplir ciertos requisitos y de un examen, se le otorgaba la autorización para el ejercicio de la abogacía. Estas barras tienen su antecedente en las asociaciones de tipo gremial de la Edad Media.

Una vez, reconocidas la libertad de trabajo y de profesiones, por el derecho inglés, se establecieron con el tiempo cier

tas restricciones, a través de las leyes estatutarias o a la concesión a los gremios de artes y oficios, de los derechos corporativos.

En las ciudades, según los "... reglamentos industriales de los Tudor, el ejercicio independiente de un oficio industrial, fuera de los gremios, exigía siete años de aprendizaje, era absolutamente libre en los campos; y cuando las corporaciones de artes y oficios empiezan a declinar y una ley de Jorge III declara la libertad de todas las industrias fuera de las corporaciones, comienza una legislación restrictiva que cada día aumenta, no en el sentido de prohibir, en general, actividad o trabajo alguno si no de cuidar de su ejercicio, a todo abierto y permitido, se sujete a las reglas necesarias para no causar daño a la sociedad ó al Estado y para evitar en lo posible los peligros contra la vida y la salud de los obreros." 9)

De estos gremios que se formaron, son el antecedente histórico de la Institución jurídica de la Corporación inglesa, ente constituido con personalidad propia, clasificada en las corporaciones públicas y las privadas; estas últimas se distinguieron de la siguiente manera:

1.- Corporaciones de Servicio público,

9) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México 1981, pág. 340.

2.- Corporaciones dedicadas al comercio;

3.- Y "las corporaciones no lucrativas; eran aquellas so
cidades civiles que se dedicaban a administrar los colegios, bi
bliotecas, hospitales y todas aquellas cuya finalidad no consti
tuían la realización de un acto de comercio." 10)

Estas corporaciones no lucrativas, tienen una semejanza con las Asociaciones civiles mexicanas, toda vez que los fines que se buscan no son lucrativos.

C. FRANCIA.

En Francia, el estado reinante en cada etapa histórica de su formación, permitió la organización de las personas para aso
ciarse. "En la época medieval y a principios de los tiempos moder
nos, encontramos a las corporaciones como de tipo de asociaciones fabriles y comerciales. La existencia de estas agrupaciones po
dría hacer surgir la creencia de que éstas constituyen la demo
stración de un derecho subjetivo público individual que no existía, dichos organismos se perfilaban como verdaderos obstaculos el de
sempeño de esta facultad jurídica. En efecto, fuera de las corpo
raciones, ninguna otra asociación industrial podía formarse, cir

10) RABASA, Oscar. El Derecho Angloamericano, Editorial Porrúa, S.A. México 1982, pág. 56.

cunstancia que por sí mismas evidencia la negación del derecho de asociación libremente." 11)

A pesar de que el Estado permitió a la gente para agruparse con el objetivo de formar corporaciones fabriles, comerciales; y los gremios, el ministro Turgot del Rey Luis XVI, expidió un decreto aboliéndolas; esto debido a que surgieron varios acontecimientos, que provocaron la idea de que el derecho de asociación, era atentador al derecho individual de los ciudadanos.

En la declaración de los Derechos Humanos, en su artículo 18 dice textualmente que:

"Todos los hombres tendrán el derecho de reunión y asociación." 12)

Pero en el año de 1791, la Ley de Chapellier, rechazaba el derecho a asociarse, esto se debió, a que la Revolución francesa, lo suprimió por su deseo de someterlo todo al Estado. Pero fue restablecido en la Constitución de 1848.

La Legislación francesa, da una definición de lo que es una

11) BURGOA, Ignacio. op. cit., pág. 389.

12) ORGANISMO OFICIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVENCIÓN SOCIAL. Revista del Trabajo, Tomo II, México 1948, pág. 41.

asociación, como "una agrupación permanente de personas que po
nen en común sus conocimientos, actividades y recursos, con una
finalidad que no es exclusiva o principalmente patrimonial." 13)

Se llega a la siguiente conclusión de que éste concepto es,
similiar a la definición de nuestra institución de la Asociación
civil, motivo de estudio de tema de investigación. Esto quiere de de
cir, que si bien es cierto, que los franceses desconocían esta fi
gura, pero qué como hecho social se dió por esa misma necesidad
de reunirse en forma permanente para alcanzar un fin, en unión co
lectiva.

D. ESPAÑA.

El pueblo español, se organizó para formar las primeras so
ciedades, llamadas guildas, formada de comerciantes con el fin
de defender sus intereses; y los gremios, formados de artesanos.
Pero cuando estas asociaciones, eran de tipo religioso recibían
el nombre de cofradías.

Desde fines del siglo XVI, hasta el último período del si
glo XVIII, los reyes de España, prohibieron el derecho de asociar

13) CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico, Ediciones Palmas,
Buenos Aires, 1986, pág. 63.

se, por medio de varias ordenanzas reales. La Constitución de Cádiz de 1812, no contemplo éste derecho, pero era una libertad que gozaba el gobernado.

El Rey Don Carlos III, expidió el 25 de junio de 1783, una cédula real, en donde se ordenaba la abolición de las cofradías, las congregaciones, las hermandades que se constituían sin la autorización real y eclesiástica.

También se prohibió, la edificación de iglesias, monasterios, ermitas sin la licencia que era otorgada por el prelado ordinario. Esto motivado como consecuencia de que no había un control sobre estas asociaciones religiosas.

Pero fué hasta el año de 1876, que se reconoció en el artículo 13 de la Constitución de la República Española, el derecho de asociación, se amplió en la Ley de 19 de junio de 1887, " ... que sostenía a sus preceptos a todas aquellas asociaciones, que no tuviesen como único y exclusivo objeto de lucro o ganancia." 14)

14) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO I. Editorial Bibliografica Argentina. Buenos Aires 1975, pág. 844.

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE ASOCIACION EN MEXICO.

E. IMPERIO AZTECA.

En ésta época prehispánica, el pueblo azteca, dentro de la etapa clásica de su formación social, dió origen en su forma natural a la asociación primitiva colectiva, producto de la costumbre y del uso de los antiguos mexicanos, para aglutinar sus esfuerzos basados para buscar y encontrar un progreso en el trabajo en las ciencias ó en las artes.

Esto se debió fundamentalmente a su forma de organizarse de cada grupo, llamado o conocido con el nombre de gremios, de acuerdo a sus características o cualidades para realizar sus actividades artísticas, artesánicas, comerciales, etcétera, rigiéndose por sus propias normas.

Dentro del gremio de los amantecas existió una jerarquización, "... pues un grupo estaba consagrado a hacer las ropas del numen tutelar de Tenochtitlan, Huitzilopochtli, con exclusión de otros efectos, sin embargo, fabricaban también las ropas y atavios de Moctezuma. A este grupo se le denominaba tecpan amanteca, es decir, 'plumario de la Casa Real'.

Los calpixcan amanteca o sea los 'plumarios del tesoro' te
nían a su cargo la hechura de ropajes, insignias y adornos que
Moctezuma usaba en sus danzas en honor de los dioses.

Finalmente, existieron los calla amanteca 'plumarios pri
vados', quiénes se dedicaban exclusivamente a las rodelas, insig
nias y atavíos de los guerreros, con los que de hecho practica
ban un comercio que, en cierta forma, era el resultado de una es
pecialización en el arte plumario." 15)

Era "el artesano miembro de un gremio cuyas cualidades eran
controladas mediante un examen, después de un período de aprendi
zaje bajo las órdenes de un artesano reconocido." 16)

También los orfebres (Teocuitlapizque) se organizaron en un
gremio, que se encontraba dividido en dos grupos; el primero esta
ban los fundidores, que lograron en su arte, la unión de los me
tales; y por los martilladores, que realizaban trabajos en lám
nas delgadas, como la textura del papel.

Otra, forma de agrupación colectiva eran los **tianguis** inte
grados por comerciantes o **pochtecas**, quienes ofrecían sus mercan

15) CENTRO DE INVESTIGACIONES ANTROPOLOGICAS DE MEXICO. Esplen
dor del México Antiguo, Editorial del Valle de México, S.A.
1977, pág. 386.

16) MARGADANT S. Guillermo F. Introducción a la Historia del De
recho, Editorial Esfinge S.A., México 1982, pág. 22.

cias. Tenían sus propios Tribunales de diez o doce jueces.

Aquí, la organización de cada gremio era autónoma, formaban sus propias asambleas de gobernantes y al frente eran dirigidos por dos jefes; que juzgaban a sus miembros si estos no acataban sus reglamentos.

La figura de los gremios jugaron un papel muy importante dentro de la organización social, como en sus actividades que desarrollaron los aztecas, al constituirse en éste tipo de organización colectiva. Los agremiados se regían y gobernaban por medio de un conjunto de reglamentos (sus estatutos), que eran respetados de lo contrario se les imponía una pena a los que se atrevían a infringir dichas normas internas.

Estas agrupaciones colectivas, presentaron las bases prehistóricas del derecho de asociación y que es el primer antecedente histórico que se tiene en nuestro país de la asociación civil, aunque fué en una forma incipiente.

F. EPOCA COLONIAL.

Una vez consumada la conquista, fue sustituido el derecho de los antiguos mexicanos por las leyes españolas, "algunas instituciones públicas, de Castilla y Aragón, se trasladaron a la nueva Colonia; entre éstas destacaron las organizaciones a las que se dió forma de gremios con todas las modalidades establecidas en España, tales como: mutualidades, cajas de ahorro, la repartición de limosnas y la adquisición de bienes propios para beneficio de la comunidad gremial." 17)

Pero, ya desde la época prehispánica la estructura social y económica de los pueblos se encontraba integrados por gremios, de acuerdo a sus diversas actividades que desempeñaban. Esta figura gremial prevaleció en una forma primitiva y organizada.

Y el derecho de asociación se vió controlado por las autoridades novohispanas, que "... determinaron la obligatoriedad de constituir los diversos gremios, a los que se vinculaban a las asociaciones religiosas llamadas cofradías. Cada artesano, como elemento del proceso productivo, pertenecía al gremio de su oficio y como miembro de éste, a una cofradía que a su vez, tenían un

17) INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION MEXICANA. Nuestra Constitución. Historia de la libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. De las Garantías Individuales (Art. 9o. al 13o.) Cuaderno 8o. pág. 16.

santo patrono." 18)

Otro ejemplo, de asociaciones que se formaron en la Colonia encontramos a "... las corporaciones de gentes que se dedicaban a una actividad: forjadores, alfareros, etc., y los comerciantes organizaron también sus comunidades, que tomaron el nombre de Universidades de Mercaderes. Como estas corporaciones adquirieron gran poder, organizaron sus propios tribunales y se dieron sus propias leyes. Y como tenían capacidad económica e inquietudes culturales, pagaron maestros que les enseñaran las ciencias y las artes; convirtieron sus corporaciones en organismos de cultura, y de ellas proviene el nombre de Universidad, que ilustran ahora nuestras instituciones de enseñanza superior. La primera organización de comerciantes novohispanos, fue la Universidad de Mercaderes de la muy noble y muy leal ciudad de México (1851)." 19)

El objetivo que tuvieron los comerciantes al asociarse y al dar nacimiento a este Organismo de cultura, fue con la finalidad de ampliar sus conocimientos en el comercio.

Esto demuestra de que la figura de la asociación se presentó como un fenómeno real, cuyo desarrollo se encontraba supedita

18) Ibíd., pág. 18.

19) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil, Editorial Herre-
ro, S.A., México 1980, pág. 8.

do a la tolerancia de las autoridades. Legalmente fué suprimido el funcionamiento gremial, en la Constitución de 1812, pero continuaron existiendo hasta su desaparición total durante la Reforma en México, en el año de 1861.

G. LA CONSTITUCION DE 1857.

La independencia, fué uno de los acontecimientos que marcó el fin de la vida de México sometido como Colonia de España, y el principio de su vida como nación independiente. Entre las causas que determinaron la Revolución de 1810, tuvieron su origen en las condiciones que prevalecieron en el régimen colonial, debido a la desigualdad económica y social de sus habitantes, por el menosprecio como eran vistos los nacidos en América, provocaron el malestar de los mexicanos contra la corona de España.

A pesar de que fueron expedidos varios ordenamientos jurídicos-políticos, en donde se empezaba a establecer los principios e idearios de libertad en favor del ciudadano mexicano.

El Congreso se encargó de nombrar una comisión que se encargaría de redactar el primer proyecto de la Constitución de la República, que fué promulgada el 4 de octubre de 1824, la primera

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Y en el año 1835, se volvió a reunir un Congreso integrado por personas estudiosas y cultas, llamadas constituyentes promulgando la Constitución Centralista el 30 de diciembre de 1836.

En éstas dos constituciones debido a los acontecimientos por los que atravezaba el país, no se contempló dentro de sus preceptos legales el derecho de asociarse.

Sino hasta el 5 de febrero de 1857, el Congreso aprobó la Constitución en donde quedaron consagrados las bases jurídicas de la Nación y del Estado mexicano; las garantías de libertad, la de propiedad así como la de seguridad.

Quedando completamente establecido el derecho de asociación como una garantía de libertad que gozaban el mexicano, cuyo texto quedó redactado de la siguiente manera: "a nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar." 20)

Ese instinto que por naturaleza siempre tuvo el ser humano

20) INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, *op. cit.*, pág. 20.

de asociarse con las demás personas; al punto de lograr por ese mismo hecho social, crear sus organismos bajo la forma de ente abstracto que se encargare de satisfacer en un momento dado sus necesidades. El Estado a éstos entes les reconoció su existencia pero este derecho asociativo se encontraba a la vez controlado.

Más tarde a través de varias luchas y de legislar, se consiguió de que este derecho quedará plasmado en nuestra Carta Magna, en el año de 1857.

"Con la intervención francesa y el establecimiento del Segundo Imperio (1867), hicieron que las disposiciones constitucionales acerca de la libertad de asociación quedaran postergadas, ya que en ese tiempo funcionaron reglamentaciones impuestas por los invasores extranjeros." 21)

Siendo restablecida la República en el gobierno de Don Benito Juárez, la constitución de 1857, recobró su vigencia así como sus garantías individuales, entre ellas las que establece legalmente el derecho de asociación, artículo noveno.

21) Ibid., pág. 20.

H. LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Durante la presidencia de Don Porfirio Díaz, en la práctica la Constitución de 1857 quedó destrozada, ya que algunos de sus artículos habían sufrido modificaciones parcialmente o totalmente y los preceptos que no sufrieron ninguna reforma permanecieron sin aplicación.

Después fue nombrado presidente constitucional Venustiano Carranza, y éste convocó a un Congreso Constituyente instalado en Querétaro el 10 de diciembre de 1916, el cual envió un proyecto cuyo contenido se respetaría el espíritu liberal de la Constitución de 1857, incluyendo los principios relacionados con la reforma social, los derechos a favor de los campesinos y de los obreros, llamadas garantías sociales.

"La libertad de asociación y reunión fue un precepto ampliamente discutido en la sesión del 22 de diciembre de 1916." 22)

Precepto legal que quedó de la siguiente manera: "Artículo 90. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudada

22) *Ibidem.*, pág. 21.

nos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a de liberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asam blea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presen tar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profie ren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amena zas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee." 23)

Actualmente éste artículo garantiza a los mexicanos la li bertad para asociarse, al quedar elevado como un derecho constitu cional, el cuál no ha sufrido reformas ni modificaciones, desde la promulgación de la Constitución de 1917.

El derecho de asociación, constituye la fuerza propulsora de la organización social, como de la misma civilización humana, ya que el espíritu progresivo de la colectividad, permitió la e xistencia de centros de instrucción, como son las Universidades, las academias de cultura, las agrupaciones destinadas al fomento de la difusión de las artes y de las ciencias, las instituciones deportivas, las que persiguen finalidades religiosas, como la

23) Idem., pág. 23.

iglesias, las congregaciones, las entidades económicas que se ocupan de la producción, la distribución, el consumo, porque tienen el poder de acrecentar la riqueza.

La misma sociedad para resguardar y velar por sus instituciones, introduce limitaciones al ejercicio del derecho de asociación, con respecto a la licitud de los fines perseguidos o en relación al orden jurídico, que ha de aportar las asociaciones para manifestarse como sujetos de derecho. Valiéndose el Estado de dos recursos que permiten o prohíben ésta libertad: el preventivo y el represivo.

El primero, lo que busca es que la asociación al constituirse ofrezca determinadas garantías, cuyo reconocimiento deberá ser tomado en cuenta por el mismo Estado; el segundo, en cambio, castiga las violaciones a la ley, a la moral y al buen orden público con la disolución de la entidad.

C A P I T U L O I I

CONCEPTOS JURÍDICOS QUE INTEGRAN LA PERSONALIDAD DAD DE LAS ASOCIACIONES CIVILES.

- A. CONCEPTO DE PERSONA.
- B. CONCEPTO DE PERSONA MORAL.
- C. DOCTRINAS RESPECTO DE LAS PERSONAS
MORALES.
- D. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS
PERSONAS MORALES.
- E. LA CAPACIDAD JURÍDICA Y SUS DE
MÁS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS
MORALES.

CONCEPTOS JURÍDICOS QUE INTEGRAN LA PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES CIVILES.

A. CONCEPTO DE PERSONA.

Para poder entender la connotación del significado de las Personas Morales, que se pueden formar en todas las sociedades, hemos primero de introducirnos en la acepción común del vocablo persona.

En éste rubro se debe de comprender que el significado de persona no coincide con su significado jurídico. Ya que el primero se refiere al ser humano, es decir, al individuo de la especie humana; y jurídicamente, los seres humanos son personas físicas o personas morales o jurídicas, éstas últimas cuya estructura orgánica esta compuesta por individuos.

Para el derecho la persona significa, todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones, es decir, que se alude tanto a los humanos, como seres y a las personas morales, como entes.

Visto lo anterior, resulta importante establecer donde tuvo su origen la palabra persona, en este sentido Castan Tobeñas, nos

dice, que "... tiene su origen en las lenguas clásicas. El sustantivo latino persona, ae, se derivó del verbo persono (De per y sono, as, are), que significa sonar mucho, resonar. Se designaba con dicho sustantivo la máscara o careta que usaban los actores, y que servía al mismo tiempo para caracterizarse y para ahuecar y lanzar la voz. Por una serie de trasposiciones se aplicó la palabra persona al actor, y luego a los actores de la vida social y jurídica; es decir, a los hombres considerados como sujetos de derechos y obligaciones." 24)

Y la acepción primitiva de la palabra persona, nos dice, Pacheco Escobedo, "... era la máscara que los actores usaban en el teatro griego para representar al dios o al hombre de que trataba el argumento de la obra. Así, esa máscara les daba a los actores la personalidad de aquél del cual trataba la obra, al mismo tiempo que les servía para hacer resonar su voz con la fuerza necesaria para destacar o sobresalir. De estos dos conceptos sonar con fuerza, sobresalir, tomar el papel de otro, derivó el primitivo concepto de persona, que posteriormente se concretó en el de subsistencia." 25)

La palabra persona primitivamente, como ya se menciono anteriormente, tuvo su surgimiento en los foros teatrales griegos, ya

24) DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1994, pág. 131.

25) Idem., pág. 132.

que para ellos, era algo artificial, creado por su misma cultura, y de ahí fue trasmitido y retomado por el Imperio Romano, quedando dicha palabra dentro de su legislación romana.

La palabra persona reviste tres diversos sentidos; el vulgar, en el que el término de persona es sinónimo de hombre, pero está acepción no sirve para el derecho, porque la historia demuestra que durante muchos siglos ha habido varias clases de hombres, que no tenían la consideración de persona, ya que para el derecho moderno, aunque todos los hombres son personas, no todas las personas son hombres.

El filosófico, que para los antiguos metafísicos, la palabra persona, era una sustancia de naturaleza racional o el supuesto dotado de entendimiento. En el orden ontológico, el término supuesto, indica sustancia o ser que subsiste por sí y las sustancias se hacen individuales por la subsistencia. Ya que desde el punto de vista ético, "persona es el sujeto dotado de voluntad y razón; es decir, un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos." 26)

Por último, el concepto que más nos interesa para su estudio, en el sentido jurídico, se llama persona, a todo ser capaz

26) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial porrúa, S.A., México D. F., 1964, pág. 274.

de derechos y obligaciones, siendo sujeto activo o pasivo, de relaciones jurídicas.

Entonces, hemos de establecer que el concepto persona, así, entendido equivale al de sujeto de derecho, si este último se toman en su sentido abstracto.

Por otra parte se menciona que es un sujeto de derecho, no en un sentido abstracto, sino en una acepción completa para significar a quién está investido actualmente de un derecho determinado, así, el término persona, es más amplio, ya que todo sujeto de derecho será persona, pero no toda persona será sujeto de derecho, por que la actuación jurídica, supone actitud o susceptibilidad.

El Derecho objetivo, que está integrado por los derechos y deberes subjetivos, necesita para su existencia titulares, y éstos centros de imputación son las personas.

Al Derecho no le interesa las cualidades reales, físicas y psíquicas de los sujetos del derecho, sino, las características que son relevantes en su situación jurídica: que sea de tal nacionalidad, que tenga su domicilio en tal lugar, que sea mayor de edad, ect., ya que lo que queda en el Derecho, es su acta de na

cimiento, de divorcio, de defunción, su diploma de abogado, la inscripción en el catastro en la compra de una casa, pues es muy distinto; decir, que un individuo está enfermo desde el punto de vista médico, que el de su póliza de seguro.

Es importante concretizar en forma concisa y clara lo anterior, por que el tema que hoy desarrollamos tiene una inclinación directa, con los preceptos jurídicos, puesto que las asociaciones civiles, son entes sujetos de derechos, ya que su constitución entorna derechos y obligaciones; además hay que hacer notar que tienen una regulación específica, que nos indica, cuáles son las características y requisitos, que se deben observar para que tenga existencia legal.

En éste sentido, una vez entendido cuáles son las acepciones del adjetivo persona, hemos de concluir con el siguiente "concepto jurídico de persona está compuesto por una serie de atributos considerados como carácteres inherentes e imprescindibles de aquélla; su conjunto integra dicho concepto. Como persona, se cuenta con esos atributos sin dejar de hacerlo, pues le son inseparables; su participación conjunta es la persona misma como creación y estructura jurídica." 27)

De lo anteriormente expuesto, se comprende además de que la

27) DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Op. cit., pág. 132.

concepción jurídica de persona, es independientemente de su concepto, toda vez, como se mencionó está integrado por varios elementos ideales y materiales, creados por el mismo derecho, atributos que existen por estar considerados y por formar parte de un orden jurídico; motivo por el que no pueden ser observados objetivamente, por ser una creación jurídica.

B. CONCEPTO DE PERSONA MORAL.

El hombre, como decía, el ilustre filósofo Aristóteles, es un ser eminentemente social; motivo por el cuál se ha unido a otros hombres para mejorar los fines de su vida, dando lugar a la creación de otros seres que carecen de vida y de características físicas, como los humanos. Estos seres o entes colectivos, también son sujetos de derecho, para que se lleven acabo sus propósitos.

La ciencia jurídica, fue la que contribuyó a través de la ficción jurídica, ha crear a estos entes abstractos dentro del ámbito jurídico, denominandolas Personas morales, para diferenciarlos de sus asociados en su forma individual como seres humanos, aceptados por los ordenamientos legales de nuestro país.

Desde el punto de vista jurídico es definida a las personas morales, "como el conjunto de personas físicas que se reúnen sus esfuerzos o sus capitales y en ocasiones ambas para la realización de una finalidad común siempre lícita." 28)

Y el tratadista italiano Ruggiero, nos da un concepto más amplio de lo que son las personas morales, al contemplarlas "como toda unidad orgánica resultante de una actividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que para el logro de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el Estado, capacidad de derecho patrimonial." 29)

Estos entes colectivos abstractos "son aquellas asociaciones o corporaciones que se crean con algún fin o motivo de utilidad pública o privada y a quienes el Derecho reconoce una personalidad distinta de la que tiene cada uno de sus integrantes." 30)

Esta figura creada por el Derecho, es un ser colectivo, cuyo espíritu, es que son organismos o entidades que surgen por el mismo agrupamiento de los individuos en forma organizada y permanente de acuerdo a sus objetivos que son clasificados de inte

28) GONZALEZ ANTONIO, Juan. Elementos de derecho civil, Editorial Trillas, México 1976, pág. 65.

29) DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1993, pág. 248.

30) SOTO PEREZ, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Esfinge, S.A., México D.F., 1974, pág. 157.

rés público y de interés privado; estos últimos se dividen en los que son económicamente activos y otros que no lo son (las asociaciones civiles); para realizar su finalidad por la que fueron creados así como autorizados por la misma ley.

Como ejemplo de estos organismos mencionaremos a los que también se constituyen por el conjunto de asociaciones o corporaciones que forman un consorcio, como es la Confederación de trabajadores de México, que aglutina a todos los sindicatos del país ó la Compañía Operadora de Teatros, ya que era una compañía que aglutinaba a muchos dueños de teatros y de cines en la República Mexicana.

Pero dentro de nuestro sistema jurídico, el Estado, que también es una Persona moral creado por el ser humano, la ley le otorga la facultad pero lo limita, para que no adopte una actitud arbitraria, al darles el reconocimiento legal y la personalidad a los entes colectivos, que se formen una vez reunidos los requisitos legales exigidos.

En el "...Derecho público, están los organismos descentralizados, personas morales a los que el Estado le ha conferido la realización de un servicio público.

En el Derecho privado, por su parte, las sociedades civiles

o mercantiles han tenido un auge extraordinario tan ingente, que han permitido la concentración de grandes capitales para alcanzar poderes económicos insospechados los que han llegado incluso y mucho, a rebasar las fronteras de los países donde se constituyen e influir trascendentalmente, para bien o para mal, en la economía y hasta la estructura social, jurídica y económica de otros países." 31)

En el año de 1928, quedaron estipuladas en nuestra legislación civil en materia común como federal, en su artículo 25 las personas morales públicas y las personas morales privadas, que dice textualmente:

"Que son Personas Morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI de la Cons

31) DOMINGUEZ MARTINEZ, Jose Alfredo. Op. cit., pág. 278.

titución federal;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fuere desconocidas por la ley;

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736. 32)

Dentro de ésta clasificación que contiene la fracción sexta, al lograrse ese reconocimiento legal de las personas morales, deben instituirse bajo la figura jurídica de la asociación civil.

32) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa S.A. México D.F., 1993, pág. 47.

C. DOCTRINAS RESPECTO DE LAS PERSONAS MORALES.

Analizaremos tres doctrinas diferentes que giraron en torno de las Personas morales, que trataron de explicar la naturaleza jurídica de los entes colectivos. La primera y la más importante fue la Teoría de la Ficción, otras que surgieron en oposición a la de la Ficción, fueron la Teoría Realista y la Teoría del Patrimonio de Afectación.

A) TEORÍA DE LA FICCIÓN.

En éste sentido debemos de mencionar que aparecieron en el siglo XVIII, los brillantes expositores juristas que sustentaron la Teoría de la ficción, entre ellos encontramos a HEISSER, SAVIGNY, GENY, DRUCROCQ quienes atribuyeron a las personas morales un carácter ficticio, negandoles una existencia real física, al ser formada de un cierto número de individuos.

Pero la teoría más importante que se sustentó y a la que se le debió la claridad de la misma, fue la del jurista francés DRUCROCQ, aceptada por mucho tiempo por la doctrina francesa. Cuyo expositor sustentaba que la persona civil, así denominada por él,

era basada en una ficción legal, por no pertenecer al mundo de la realidad, recurriéndose a la abstracción para poder separar los intereses colectivos de los intereses individuales de los asociados. El ente tiene una existencia distinta de los fundadores, administradores o beneficiarios. Todo esto en forma conjunta es para Ducrocq, lo que forma el espíritu de la ficción, producto de la razón.

El concepto que nos da respecto de la persona civil, es que "... son personas ficticias porque escapan a la apreciación de los sentidos, porque su existencia esta confinada en el dominio del derecho, porque son sujetos artificiales, abstracciones personificadas." 33)

Para éste tratadista los entes colectivos los coloca en un plano fuera de la realidad, porque no pueden ser vistos por los hombres, por carecer de una estructura física y espiritual como los humanos, por ser su creación misma de ellos al agruparse.

Esta ficción estaría desprovista de efecto jurídico, siendo solamente una hipótesis si la ley no interviene al reconocerla y al sancionarla. Ya que todos podemos imaginarnos una ficción, pero solo el legislador la puede introducir en el campo del Derecho positivo, logrando de estas personas civiles (personas mora

33) DE PINA, Rafael. Op. cit., pág. 249.

les) capaces de ser sujetos de derechos.

En cuanto a esa personificación, consiste en dar vida a se res como los entes colectivos de existencia física confiriéndoles determinados atributos, como los que otorga el derecho a las personas físicas.

Otra tesis que también fue defendida y enfocada desde el Derecho privado, fué la del jurista alemán Savigny, quien llegó a la conclusión de que estos entes son creados artificialmente por el Derecho positivo. Y de que "la persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos solo puede tenerlos los entes dotados de voluntad, por tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío." 34)

Para éste tratadista, el individuo por el simple hecho de tener esa voluntad, es investido de derechos y obligaciones, por que es un ser volitivo, al tener esa capacidad de entender y de querer. En cambio los entes colectivos, ese albedrío no lo tienen, sino por medio de los miembros que los instituyen, ya que carecen de esa voluntad, de ese entendimiento, de ese querer que es inherente de las personas físicas; pero al ser introducidos estos

34) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Op. cit., pág. 278.

entes colectivos al campo jurídico, llamados personas jurídicas o morales, con personalidad jurídica para que al amparo del Derecho puedan celebrar cualquier acto jurídico, cuya facultad es realizada por medio de sus órganos representativos.

Federico Carlos de Savigny, hizo una clasificación de las personas jurídicas en tres clases, al establecer de que "existen naturalmente las ciudades y comunidades anteriores en su mayor parte al Estado, al menos bajo la forma actual, siendo sus elementos constitutivos, y su calidad como persona jurídica, innegable. Algunas veces se hayan comunidades constituídas por una voluntad individual, pero a imitación de las anteriores; citaré, como ejemplo, las colonias romanas opuestas al municipio, institución respecto a la cual nada análogo existe en los estados modernos de Europa. La unidad de las comunidades es geográfica, pues descansa en relaciones de residencia y propiedad territorial.

Tienen una existencia artificial o contingente todas las fundaciones y asociaciones a las cuales se da el carácter de personas jurídicas, y en verdad que no vivirían sino por la voluntad de uno o muchos individuos. Por lo demás, estas distinciones no intermediaría entre ambas especies, participando de su naturaleza; tales son las corporaciones de artesanos y otras semejantes, que a veces se refieren a las comunidades, de las que son como partes

constitutivas." 35)

Para éste jurista al clasificar a estos entes colectivos, trata de explicar la naturaleza así como el origen social, que se dio para que se formarán varias entidades; y en lo jurídico, de que no podían quedarse apartados e ignorados por el mismo Derecho, que al otorgarles esa personalidad también los considera como personas pero jurídicas, por ser sujetos de derechos y deberes jurídicos.

Pero para comprender mejor esta Doctrina, el jurista Geny, nos da un concepto de lo que es la Ficción jurídica, al decir, que "es un procedimiento de la técnica jurídica, en virtud del cual se atribuye a algo, una naturaleza distinta de la que en rigor le corresponde, con el de obtener consecuencias de derecho que de otra manera no podría alcanzarse." 36)

El Derecho tiende a recurrir a las ficciones, que son procedimientos de técnica jurídica, al cual se le da a una cosa ó a ese algo ficticio, una naturaleza distinta de lo que realmente tiene y no podría existir. Por tal razón si el sistema jurídico no tuviera esos recursos de orden técnico, habría instituciones - que serían incompletas.

35) Ibíd., pág. 279.

36) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio, Editorial Cajica S.A., México 1991, págs. 101 y 102.

B) TEORIA REALISTA.

Esta teoría afirmaba de que "... la persona moral, es una unidad real, una entidad substantiva, no es un simple agregado de individuos." 37)

Trata de explicar de que las personas morales, tanto privadas como públicas, son entidades cuya voluntad social se independiza de cada uno de los miembros que la integran, adquiriendo un funcionamiento autónomo.

Esta doctrina fue defendida por OTTO GIERKE, THUR, FERRARA, DHOM, BONNECASSE, JOSSERAND, BRANCA y otros opositores a la Teoría de la ficción, teniendo cada uno sus diferentes puntos de vista sobre ésta tesis.

Para Ferrara, las personas jurídicas las define "como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho." 38)

Pero también, nos dice, de que estas personas "son una realidad, no una ficción, no son reales al no ocupar un lugar en el

37) DE PINA, Rafael. Op. cit., pág. 249.

38) DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Op. cit., pág. 281.

espacio; ciertamente no lo ocupan, como tampoco lo ocupan los conceptos de las ciencias abstractas y particularmente así considerado el mundo jurídico tampoco sería real." 39)

Este autor postula que esa realidad se encuentra en el pensamiento, como están otras formas jurídicas, como son una obligación, una herencia, un contrato, ya que se trata de una realidad ideal jurídica y no de una realidad corporal sensible.

Con respecto a esa realidad, de que habla éste tratadista, esta haciendo alusión de que ese ente ficticio, abstracto, incorporeo al momento de que esa idea de formarlo y de darle vida a esa persona colectiva, al quedar plasmada en un papel, en este caso en los mismos estatutos, deja de pertenecer al mundo ficticio; para quedar dentro del plano de la realidad. Pero el derecho es el que influye dándole esa vida jurídica que necesita el ente colectivo.

La persona moral para Branca "es una realidad sociológica a la que el derecho confiere una personalidad y una vida propia." 40)

39) Ibid., pág. 281.

40) DE PINA, Rafael. Op. cit., pág. 250.

Para éste jurista, los entes colectivos, nacen por ese mismo aglutinamiento de personas, por ser un fenómeno social al que el derecho positivo, le otorga esa personalidad y capacidad jurídica.

Dentro de esta tesis, esta la Teoría del Organismo Social de Otto Gierke, ya que para él "la persona colectiva no se contrapone a los miembros como un tercero, sino que está en ligazón orgánica con ellos; de aquí la posibilidad de una conexión de los derechos de la unidad y la pluralidad. La persona corporativa está ciertamente sobre, pero no fuera de la colectividad de las personas que forman su cuerpo; constituyen una inmanente unidad con él; es un ente único, pero simultáneamente colectivo. Esta asociación tiene una voluntad general propia, que no es la simple suma de varias voluntades autónomas, como no es la voluntad de una unidad ideal separada de los particulares, sino una voluntad plural y única, voluntad común de todos ordenadamente declarada. La corporación tiene también una capacidad de obrar propia. Una acción colectiva existe allí donde la generalidad de los miembros como un ente concreto y visible traduce en acto la voluntad general. Esta generalidad no es ni el órgano colegiado ni una simple suma de individuos; es más bien la corporación misma, que en su totalidad toma forma de una pluralidad recogida en unidad." 41)

41) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Op. cit., págs. 287 y 288.

El jurista Gierke, hace una semejanza con un organismo humano, con la finalidad de explicarnos como funciona o como se integra un organismo social, así llamado por él. Ya que cada miembro que integran una entidad, son las partes orgánicas que le van a dar movimiento y vida jurídica; produciendo esa voluntad que necesita para realizar en representación de la Persona Moral, cualquier acto jurídico, una vez que se encuentre debidamente constituida.

C. TEORIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN.

Esta Doctrina, fue expuesta por el jurista alemán BRINZ, quién postulaba de que "... las personas morales son en realidad patrimonios de afección, es decir, patrimonios de destino, carentes de titular, verdaderas personificaciones de patrimonio." 42)

Con respecto a éste pensamiento, lo que trata de establecer es de que los entes colectivos, son patrimonios que tienen un destino; cuyo patrimonio, que es de la Persona moral, es el instrumento para que se logre los fines planteados en sus estatutos.

Referente a esta tesis, que tiene su veracidad con respecto a que para que los entes colectivos, puedan realizar sus fines necesitan de tener o de allegarse dinero o bienes. Pero dicho patri

42) DE PINA, Rafael. Op. cit., pág. 253.

monio que se adquiriera ya sea por testamento, por donación o por otro medio, es de la persona moral, no de los individuos que conforman dicho organismo. Abarcando a todas aquellas que persigan intereses público o privados, como son el Estado, el municipio, los colegios, las universidades y otras.

Esta teoría fue difundida en Alemania por BECKER, WINDS, CHEID, KOPEN, FIETZEL, FITTING entre otros, cuyos expositores están de acuerdo de que la persona moral no es una ficción. "En la persona moral, el fin sustituye al sujeto de derecho. Partiendo de la existencia de derechos sin sujeto, se habla en este caso de personificaciones, que no son ficciones, sino que representan la auténtica naturaleza de las personas morales." 43)

Haciendo un análisis referente a esto, los juristas, desde el punto de vista que tratan de enfocar y analizar la naturaleza misma de estos entes, como ya se mencionó lo enfocan desde el patrimonio para que se cumpla el fin que les dio nacimiento. Separando al sujeto de derecho con el fin.

43) *Ibidem.*, pág. 253.

D. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MORALES.

La Personalidad jurídica, es una creación del Derecho que tuvo su nacimiento total en la Edad Media y que se comenzó a desarrollar con intensidad en el comercio a partir del Renacimiento, como consecuencia de los grandes descubrimientos geográficos que ampliaron los horizontes del hombre.

Dentro del Universo normativo el ser humano, siempre ha sido el centro de atención, por ser el destinatario de todos los resultados por él alcanzados, así como de todas sus consecuencias. En efecto, habría que determinar que el sentido de la norma jurídica, el análisis de su estructura, de su creación, así, como de su ofrecimiento de un concepto del derecho subjetivo y del deber jurídico en la elaboración, como de la interpretación y aplicación de una disposición desde su vigencia hasta su abrogación, será objeto de atención siempre en función de los sujetos, cuyo status; va a dirigirse la conducta para su observancia.

Visto lo anterior, es importante establecer que la personalidad jurídica, está plasmada en el momento de que el sujeto cae dentro de un supuesto jurídico; es así, que todo Derecho "es, a fortiori, facultad jurídica de alguien, así como toda la obli

gación necesariamente supone un obligado. Hablar de derecho sin titular es contradecirse. La noción de deber encuéntrese ligada inseparablemente al concepto de persona; entre ellos hay una relación del mismo tipo que la que existe entre las ideas substancia y atributo." 44)

No se puede concebir la existencia de un derecho, como de un patrimonio, sin el sujeto, que es el titular de uno y de otro, ya que van unidos al entrar al ámbito de lo jurídico.

El grado de evolución logrado por la humanidad en los tiempos actuales, la ciencia jurídica se encargó de dividir a los sujetos jurídicos, en dos categorías; la primera como ya se dijo anteriormente a la persona en su forma individual, que son todos los seres humanos dotados de personalidad jurídica como de otros atributos, llamados por la ley personas físicas; en la segunda, encontramos a otros sujetos de derecho, como son las entidades colectivas carentes de vida propia y física, ya que son creaciones sociales a las que el derecho les reconoció esa personalidad imponiéndosela en algunos casos, nombradas como personas jurídicas o morales.

El vocablo de la palabra "...personalidad, deriva del latín personalitas, atis. Conjunto de cualidades que constituyen a la

44) DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Op. cit., pág. 123.

persona, en derecho la personalidad tiene varias acepciones, se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derecho y obligaciones." 45)

La personalidad es conformada de varias cualidades o atributos, que rodean al individuo y que son inherentes a él, desde que es protegido por la ley al ser concebido, al momento de nacer hasta que fallece. Estos atributos son su nombre, su nacionalidad entre otros, vienen siendo esa máscara o careta, que utilizaba el actor en la escena teatral para personificar al personaje, pero después es enfocada en el drama del derecho.

Para el derecho "la personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones." 46) En este sentido jurídico, es la aptitud reconocida por la ley, de que una persona sea sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

Significa, ser sujeto de papeles previstos por la regulación jurídica, que no es producto de la realidad, ni de un hecho, es una categoría jurídica, creada por el mismo Derecho.

La personalidad es integrada de dos elementos: el ser y la

45) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. cit., tomo IV, pág. 2400.
46) DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Op. cit., pág. 129.

capacidad.

a) El ser, que es la existencia revelada en actuación.

b) La capacidad permite adquirir derechos, así, como contraer obligaciones.

Siendo la misma personalidad para las personas físicas como para las personas morales, ya que para la ciencia jurídica, "la personalidad jurídica de los entes colectivos consiste en la unificación de imputación de una serie multiples de conductas de ciertos hombres; conductas que el derecho no adscribe a los sujetos que las efectuan, sino que las atribuye a otro sujeto conceptual. Construido por la norma, este es el punto terminal de imputación de un determinado repertorio de relaciones jurídicas en las que interviene diversas personas individuales, pero las cuales no son imputadas a dichas personas individuales, sino al mencionado centro conceptual de imputación; es decir, al ente colectivo en tanto que tal (a la corporación, la asociación, la sociedad o la fundación)." 47)

Al hablar de ese centro de imputación donde se encuentran esa relaciones jurídicas, realizadas por los asociados se refiere a esa personalidad jurídica del sujeto conceptual colectivo.

47) RECASENS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, pág. 157.

En nuestro país en el año de 1928, el Derecho civil mexicano en su artículo 25, quedó plasmada la personalidad jurídica que se les dio a las personas morales. En su fracción VI clasifica a los tipos de Asociaciones civiles, que se instituyen también bajo la protección de la libertad de asociarse (artículo noveno de la Constitución).

E. LA CAPACIDAD JURÍDICA Y SUS DEMÁS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES.

La palabra capacidad, proviene del "... latín *capacitas*, aptitud o suficiencia para alguna cosa." 48) El ordenamiento jurídico, a las personas físicas como a las morales, les dio esa capacidad, pero jurídica, para que tuvieran esa aptitud, consistente en que adquirieran y ejercitarán derechos o, contraer obligaciones al amparo de la ley.

En la persona física, esa capacidad jurídica es dividida por la ciencia jurídica en dos: "la capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio, es

48) INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1993, pág. 397.

la aptitud que requieren las personas para ejercitar por si misma sus derechos y cumplir sus obligaciones ..." 49)

Estas dos capacidad son inherentes para la especie humana, como es la de goce, que se adquiere desde que nace hasta que fallece; y la segunda, la de ejercicio hasta que se adquiere la mayoría de edad, excepto en los casos señalados por los preceptos legales.

En cuanto, a las personas morales esa capacidad jurídica, que tienen estas entidades, para realizar cualquier tipo de actos jurídicos. Con la finalidad de que todos esos actos produzcan consecuencias de derecho.

Dentro de nuestra legislación civil, se establece en su articulo 26:

"Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución."

El legislador contempló, en este precepto legal esa capacidad de goce de los entes colectivos, al momento de quedar debidamente instituídos, ya que es, esa aptitud para ser titular de dede

49) Ibíd., pág. 397.

rechos, así como sujeto de obligaciones quedando plasmadas en sus estatutos. Pero a la vez se encuentra limitada y regida de acuerdo al objeto o al fin que las hizo surgir a la vida social-jurídica.

Pero para evitar toda clase de dificultad que se presentara respecto a que esta capacidad se encontrará limitada, por lo que establece el artículo legal mencionado con anterioridad, es necesario establecer en sus "... escritura se haga constar que además de aquellas actividades que constituyen el objeto o la finalidad de la sociedad, está podrá realizar toda clase de operaciones mercantiles, financieras o industriales, que se refieran directa o indirectamente a la conservación del objeto social." 50)

También fueron dotados de una capacidad de ejercicio, al respecto el artículo 27 del mismo ordenamiento civil antes citado establece que:

"Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."

50) DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Op. cit., pág. 289.

Toda vez que estas personas jurídicas, por el simple hecho de que carecen de esa facultad de pensar, de hacer y de omisión como lo tienen los seres humanos; necesitan de esos seres pensantes, volitivos para que a través de ellos, se encarguen de representar en una forma completamente legal, a estos organismos. Su pliendo esa misma capacidad, teniendo la labor de realizar los ne gocios jurídicos como las operaciones que fueran necesarios, por medio de esos órganos de representación, designados entre ellos mismos, encaminados al cumplimiento del objeto debidamente acorda do y aprobado en su reglamento interno.

El Derecho para poder identificar o diferenciar a las perso nas morales, les otorga que tenga una denominación o razón social, que comprende el o los nombres de alguno de los miembros fundado res o de acuerdo a las actividades que se van a desarrollar los organismos.

De las miles de asociaciones civiles que se forman, no tie nen especificado el tipo de designación que deben de tener; pero al final de la denominación irá enseguida las abreviaturas A. C. (asociación civil).

Las sociedades civiles, después de su razón social, seguí rán las palabras S.C. (sociedad civil).

Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades encomanditas por acciones, deberán tener una denominación o razón social.

En cuanto a los organismos descentralizados, en materia administrativa, no hay una disposición expresa al respecto, ya que, se le nombra de acuerdo a esas actividades que desarrollan, v. gr. el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado, el Instituto Mexicano del Petróleo entre otros.

El domicilio legal, es el sitio donde tienen estas personas morales sus intereses, se encuentra regulado por el artículo 33 del Código Civil, cuyo texto desprende lo siguiente:

"Las personas morales' tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecido su administración.

Las sucursales que operen fuera del Distrito Federal, pero ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distin
tos de donde radica la casa matriz, tendrán
su domicilio en esos lugares para el cumpli
miento de las obligaciones contraídas por
las mismas sucursales."

Analizando, éste precepto, establece los casos, en que ta
les razones se tendrá como domicilio; primero, el sitio donde se
tenga establecido su administración. Pero cuando está se encuen
tre fuera del Distrito Federal; en el lugar donde se lleven acabo
los actos jurídicos, se considera, en donde este domiciliada.

Y si fueran varios lugares, tendrán su domicilio, en el pun
to donde asuman sus obligaciones; aunque su matriz, tenga otro do
micilio, establecido en otro sitio.

Al hablar de ese patrimonio, que se encuentra integrado por
ese activo: que son los derechos reales o de crédito; y por un pa
sivo: obligaciones contraídas.

Pero también, son todas aquellas aportaciones; así como las
cuotas, que depositan los socios o los asociados, a la Persona Mo
ral. En el caso de la Fundación, son esos bienes, que el fundador
destina, por ser así su voluntad. Para realizarse el fin social,
por él propuesto.

En lo referente, a la nacionalidad de las Personas Jurídicas, el precepto 9o. de la Ley de Nacionalidad; dice:

"Son personas de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la República y que tengan en ella su domi
cilio legal."

La Ley, exige dos requisitos importantes: que el domicilio se encuentre dentro del territorio mexicano y, que dicho organism
o, al nacer a la vida jurídica, debidamente bien constituido; se regirá por las normas jurídicas mexicanas, reuniéndose ambos re
querimiento legales.

La Ley, es quién le va a reconocer la nacionalidad, que for
ma parte indispensable de la personalidad jurídica de las Pers
nas Morales.

C A P I T U L O I I I

SITUACIÓN JURÍDICA Y LEGISLACIONES QUE REGULAN LA INS TITUCIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES EN MÉXICO.

- A. LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS
 UNIDOS MEXICANOS.
- B. LEGISLACIÓN CIVIL (CONCEPTOS Y DOCTRIN
 AS).
- C. PROCESO DE FORMACIÓN: ESTATUTOS, ASAMBL
 EA GENERAL, REPRESENTACIÓN, ADMINISTR
 ACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.
- D. AUTORIDADES QUE OBSERVAN Y REGULAN LA
 LEGALIDAD DE LAS ASOCIACIONES CIVILES:
 LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,
 EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y
 LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚB
 LICO.

SITUACIÓN JURÍDICA Y LEGISLACIONES QUE REGULAN LA INSTITUCIÓN Y
REGLAMENTACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES EN MÉXICO.

A. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En nuestro régimen jurídico, al hablar del Estado de derecho, se está haciendo alusión, de que el Estado, se encuentra subordinado al Derecho, estableciéndose un límite jurídico constitucional, toda vez, que frente a la soberanía que tiene el Estado, surge, la soberanía de la libertad del hombre, conocidas como Garantías individuales que "son derechos, facultades otorgados en favor del individuo, oponibles al Estado y a sus autoridades ..."⁵¹⁾

En nuestra Carta Magna, se establecieron estas garantías en los veintinueve primeros preceptos constitucionales, quedando consagrado el principio legal del derecho de asociación, en el artículo noveno del párrafo primero, el cuál, lo conceptualiza en los siguientes términos:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse

51) ROSALES AGUILAR, Romulo. Formulario del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1996, pág. 12.

o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito." 52)

Como se puede observar en el citado precepto jurídico contempla dos importantes libertades: la libertad de asociación y la de reunión. Pero es indispensable delimitar a ambas, por medio de sus características como de sus diferencias.

"Por Derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociados, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente." 53)

De ahí, que al ejercitarse esta libertad se origina las siguientes consecuencias:

- a) La creación de una entidad con personalidad y sustantividad jurídica propia y distinta, a cada uno de sus miembros individualmente.
- b) Alcanzar los fines u objetivos planteados, los cuales,

52) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, S. A., México D.F., 1995, pág. 12.

53) BURGOA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1991, pág. 277.

deben ser permanentes y constantes.

"A diferencia, de está, la libertad de reunión, el actualizarse, no crea una entidad propia con sustantividad y personalidad diversa e independiente de la de cada uno de sus componentes; además, una reunión, contrariamente a lo que sucede con una asociación, es transitoria, esto es, su existencia y subsistencia están condicionadas a la realización del fin concreto y determinado que la motivo, por lo que, logrado éste, tal acto deje de tener lugar." 54)

En cuanto, al derecho de reunión, es la forma espontánea en que se reúnen varias personas, cuyo acto no es la de instituir una entidad moral, sino simplemente como lo señala el maestro Ignacio Burgoa, solamente se trata de una pluralidad de sujetos, desde el punto de vista aritmético, y una vez, verificado, aquella deja de existir.

Una vez establecida la naturaleza del derecho de asociación, corresponde atender la forma en que es integrado el contenido del precepto legal que la contiene, al determinar de que: no se podrá coartar el derecho de asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito, esto significa que la autoridad no podrá impedir de

54) BURGOA, Ignacio. Op. cit., pág. 377.

que la gente se asocie y forme entidades jurídicas, cuyo objeto es alcanzar como fin un bienestar social lícito, es decir, excento de violencia.

Para que la libertad de asociación, sea contenido de la garantía individual, prevista por dicho precepto, debe de perseguir se ese fin lícito, cuyos actos jurídicos no vayan contra las buenas costumbres, la moral o las normas del orden público; por consiguiente, cualquier asociación, que tenga un objeto ilícito, no será tutelada por el artículo noveno constitucional y constituirá la figura de las asociaciones delictivas, previstas en el artículo 164 del ordenamiento penal, que estipula:

"Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días de multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público del alguna corporación policial la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión público e inhabili

tación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena aumentará en una mitad y se le impondrá, además de la baja definitiva de la fuerza armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos."

El precepto jurídico anteriormente citado denota que en aquellos casos, de que si en alguna asociación de orden civil, se desprenden hechos ilícitos, se les aplicará una pena por haber contravenido la finalidad que se persigue. Además señala que en los casos en que se descubra en estos actos, la participación de funcionarios públicos o militares, la pena a aplicar será mayor.

Esto conlleva a vislumbrar que es muy importante vigilar que una asociación civil, persiga el fin social por el cuál fue constituida.

B. LEGISLACIÓN CIVIL (CONCEPTOS Y DOCTRINAS).

El mismo hombre, como ya se indico anteriormente por ese instinto que tiene, toma conciencia de que se encuentra indefenso ante los peligros que lo asechaban en un mundo, que fue completamente h^ostil para él, en la época primitiva; superando el miedo al unir sus fuerzas y sus conocimientos con otros hombres.

Apareciendo la figura de la asociación, aclarándose que no es una creación del ordenamiento jurídico, sino, que se debio por ser un fenómeno natural de la raza humana, al agruparse.

La palabra asociación, es la acción de asociar, proviene del "...latín ad, a y socius, compañero, juntar una cosa o persona con otra." 55)

Significa "la organización de personas con independencia jurídica a cuyas decisiones y acuerdos se concede el valor de actos de voluntad para obligar y comprometer su patrimonio." 56)

Otro concepto amplio de asociación, es aquel "conjunto de

55) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. cit., pág. 246.
 56) PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1983. pág. 297.

personas que se organizan bajo esta denominación para la consecución de fines, generalmente, no lucrativos." 57)

Estos conceptos abarcan en forma general, que la asociación, es una reunión de personas, de manera permanente, sus decisiones logran alcanzar un valor jurídico, por ese simple hecho social llevar acabo los fines acordados y plasmarlos en sus estatutos.

La asociación, como derecho subjetivo público de que gozan los mexicanos, quedo también consagrado dentro del Derecho civil, como una persona moral, con una denominación, con patrimonio, domicilio, con sus órganos que le van a dar esa representación que necesita para que produzca determinadas consecuencias de derecho y como asociación civil, por ser el acto por el que se constituye la persona jurídica.

La asociación civil es "un contrato mediante el cual dos o más personas reúnen sus esfuerzos y sus recursos de manera no transitoria, para la consecución de un fin, común, lícito, posible y que no tenga el carácter preponderantemente económico." 58)

57) FUNDACIÓN TOMÁS MORO. Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa-Calde S.A., Madrid 1991, pág. 94.

58) TREVINO GARCIA, Ricardo. Los Contratos Civiles y sus Generalidades. MCGRAW-HILL/Interamericana de México 1995, pág 531.

El maestro Rojina Villejas, la define de la siguiente manera "... como una corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, que se constituye mediante contrato, por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común, lícito, posible y de naturaleza no económica, pudiendo ser, por consiguiente, político, científico, artístico o de recreo." 59)

"La existencia de una finalidad común a todos los que en ellos intervienen es característica de los negocios sociales, empleando esta expresión en un sentido amplísimo. Cuando tal finalidad no sea preponderantemente económica, sino artística, cultural, deportiva, religiosa, etc. estaremos en presencia de una asociación civil, a condición, además, de que no sea meramente transitoria dicha finalidad." 60)

El Código Civil para el Distrito Federal, la define:

Artículo 2670.- Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico,

59) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Contratos. Editorial Porrúa, S.A., México 1997. Volumen II, pág. 139.

60) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, págs. 174-175.

constituyen una asociación.

Cuando este derecho subjetivo, es clasificado como un contrato, porque se deriva de esa pluralidad de individuos, que se reunen para convenir en la constitución de un organismo social, en donde todos deben perseguir el mismo fin cultural, educativo, espiritual o cualquier otro, pero siempre dentro del marco legal.

Esta Institución se determina con precisión y no es igual a otras personas morales, debido a que no se busca un fin lucrativo, sino, un bienestar social o altruísta, en beneficio de la misma sociedad.

C. PROCESO DE FORMACIÓN: ESTATUTOS, LA ASAMBLEA GENERAL, LA REPRESENTACIÓN, LA ADMINISTRACIÓN Y SU FUNCIONAMIENTO.

La asociación civil, se puede constituir una vez que los futuros asociados, en reuniones informales, han acordado sobre las características que llevará la corporación, que se proyecta crear. Integrándose posteriormente una asamblea general, que se encargará de aprobar los estatutos y la elaboración de una acta constitutiva.

Una vez reunida la primera asamblea, se procederá a levantar un acta provisional en la que quedará asentada la formación de una comisión, cuya finalidad es la elaboración de un proyecto de estatutos.

Además se encargará de la difusión de la iniciativa adoptada de los objetivos sociales, con todas aquellas informaciones tendientes a estimular el interés del público en general o de otros sectores sociales.

Los miembros asumen el compromiso de constituir definiti

vamente la asociación, entrañándose una obligación de hacer y subsidiaria de dar (cotizaciones). Implica una obligación de dar (aportaciones) o de hacer (prestaciones de servicios personales).

Se señalará una fecha para volver a reunirse integrando otra asamblea, en la que en ella se discutirá para aprobar el proyecto provisional de estatutos; así como el compromiso que tienen para constituirse permanentemente, poniendo de manifiesto, por primera vez, su voluntad social, es decir, la voluntad de todos los asociados que aprobarán los estatutos, que contendrán las reglas mediante las cuales la voluntad social será expresada en lo futuro. Procediéndose en ese mismo acto a levantar un acta constitutiva.

En la que quedará asentado ese momento el día, la hora y el año en que se reunieron en el sitio que va a ser el domicilio de la persona moral, la denominación (el nombre que va a tener), las elecciones de los miembros que tomarán los cargos para integrar el consejo administrativo o la mesa directiva, según las necesidades de la asociación y al cómite de vigilancia. Así como todos los recursos o medios que se necesiten para cumplir el objeto social y su duración.

Estableciéndose cada cuando se reunirá las asambleas ordina

narias (generales de asociados) y las extraordinarias. Así como en el caso que se presentare la injerencia o participación de extranjeros en dicho organismo, a los cuales se les hará saber de que no podrán solicitar la protección de su país, cuando sean expulsados por faltar a lo convenido al formar parte como asociado, perdiendo su derecho al interés social que haya adquirido en la asociación, para ser destinado en beneficio de la Nación mexicana. Es un punto obligatorio que deberá ser asentado en el acta como en los estatutos, por qué sí no se contemplará se atentaría la soberanía de los países.

LOS ESTATUTOS.

Las asociaciones se regirán por sus estatutos ... 61) por ser el punto de partida para que sean consideradas como personas de existencia ideal durante su vida jurídica, quedando establecidos los derechos, como los deberes de los asociados entre sí, así como lo que se estipule entre éstos con la asociación, que se pretende crear.

El vocablo de estatuto "... se aplica en general a toda especie de leyes, ordenanzas y reglamentos: cada disposición de una

61) Cfr. Artículo 2673. Código Civil para el Distrito Federal.

le es un estatuto que permite, ordena o prohíbe alguna cosa. Más especialmente se llaman estatutos, las ordenanzas, pactos, reglas o constituciones que se establecen para el gobierno y dirección de algún pueblo, universidad, colegio u otro cuerpo secular o eclesiástico. " 62)

El contrato por el que se contituya una asociación debe constar por escrito. 63) El Derecho privado exige que los estatutos queden por escrito, por ser el contrato, en el que la pluralidad de voluntades acuerdan en crear una asociación civil, por ser la regla, que tiene la fuerza de una ley para el buen funcionamiento y gobierno del organismo, que va a unir a los asociados, quedando establecidas las atribuciones, deberes y responsabilidades de las partes.

Dichos estatutos por fuerza de ley, deben quedar subordinados a nuestra Carta Magna o a la que tienen cada Estado, por ser las asociaciones, también sujetos jurídicos, que se vinculan con otros componentes de la colectividad. Conforme con lo que marca la ley, es decir, que no vaya contra el orden público, la moral o contra las garantías individuales.

62) GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. Abeledo-Perrot. Editorial Buenos Aires-Argentina, Vol. II, pág. 353.

63) Cfr. Artículo 2671. Código Civil para el Distrito Federal.

LA ASAMBLEA GENERAL.

La asamblea general es la reunión de los asociados legalmente convocados para expresar su voluntad social en materia de su competencia. 64)

La asamblea es la "reunión de personas, convocadas en virtud de un procedimiento regular o informal, para el tratamiento de cuestiones o propósitos determinados." 65)

De esa reunión de asociados se hace con la finalidad para debatir y, resolver los puntos importantes relacionados con el interés mismo del organismo, durante el trayecto de su vida jurídica.

Pero también, es el órgano supremo de cualquier asociación para expresar esa voluntad social, ya que el poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. 66)

Las asambleas podrán ser ordinarias y extraordinarias, las

64) TREVIÑO GARCIA, Ricardo. Op. cit., pág. 536.

65) GARRONE, José Alberto. Op. cit., pág. 96.

66) Cfr. Artículo 2674. Código Civil para el Distrito Federal.

primeras, se celebrarán por lo menos una vez al año; las segundas, tantas veces como sean necesario. La asamblea se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la di rección. Esta deberá citar a asamblea cuando ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciera, en su lugar lo hará el juez de lo civil, a petición de dichos asociados. 67)

Las resoluciones que se tomen en las asambleas, serán obli gatorias, cuando se aprueben por la mayoría de los miembros que esten presentes, una vez convocadas, primero con las tres cuartas partes de los asociados, si no se llevará acabo por no haberse reunido el número requerido, se volverá hacer otra convocatoria de cincuenta más uno, pero si en esta segunda no se reune el quó rum, se volverá a solicitar una tercera, que se llevará acabo con los que se encuentren presentes.

Que serán convocadas por el presidente o por el director ge neral de la asociación.

La palabra quórum, proviene del latín quórum. "Número míni mo de votos necesarios en casos determinados para dar válidez a una elección o a un acuerdo." 68)

67) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL. Credesa, Ediciones y Publicaciones. Barcelona 1972. Tomo VII, pág. 3466.

68) Cfr. Artículo 2675. Código Civil para el Distrito Federal.

Por extensión de esta palabra cayó en deshuso, ya que se és ta haciendo alusión a la votación, refiriéndose actualmente a la asistencia misma para sesionar bajo el porcentaje de la ...mayo ría, es pues, es el número de representantes, generalmente ma yor, que es el que constituye el Quórum." 69)

La asamblea general resolverá:

I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados;

II. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;

III. Sobre el nombramiento de director o directores cuando no haya sido nombrados en la escrituras constitutivas;

IV. Sobre la renovación de los nombramientos hechos;

V. Sobre los demás asuntos que le enco mienden los estatutos. 70)

69) Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México 1994, pág. 311.

70) Cfr. Artículo 2676. Código Civil para el Distrito Federal.

La cual dará su voto para nombrar al Consejo de administración a la Mesa directiva y al Comité de vigilancia, siempre que no estuvieran designados dentro de sus estatutos.

LA REPRESENTACIÓN.

Dentro de la estructura de la organización de la asociación civil debe de tener una mesa directiva o un Consejo de administración. Pero si la voluntad social determina debido a la necesidad del organismo se requieran ambos órganos, quedaran así asentado en los estatutos.

En ellos se depositarán el carácter de la dirección, el ejecutivo y la representación de la persona jurídica colectiva. Quedando también establecido la forma de sesionar del consejo o de la mesa directiva.

El Consejo de administración es el órgano encargado de la representación y de la gestación de los negocios sociales. 71)

De este concepto se desprende de que en las facultades de administración y del poder de representación son muy distintas.

71) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II. Editorial Porrúa, S.A, México 1981, pág. 87.

Las primeras, son esas obligaciones que se adquieren frente a la asociación; en cambio en las segundas, se adquiere un poder representativo para actuar en nombre de la persona moral.

Los administradores, se van a encargar de la vida interna de esta asociación civil no van a tener ninguna relación con algún tercero. El representante su labor se va a encontrar afuera del ente colectivo; es decir, frente a cualquier tercero, por tener ese poder de representación.

En el caso del director o directores tendrán las facultades que les concedan los estatutos o por la asamblea general, con sujeción a estos documentos. 72) Las personas que tomarán tal cargo se va a encargar de la dirección de la asociación civil, tanto administrativa como de la representación.

Estas personas físicas, al aceptar el cargo deberán ser investidas con las más amplias facultades de un mandatario con poder general para pleitos y cobranzas; así como de la representación con todas las facultades generales como las especiales, que requieran cláusula especial conforme a la ley.

Inclusive hasta de tener la firma social, para emitir y suscribir toda clase de documentos de crédito, absolver y articular posiciones, recusar, recibir pagos, representar, ratificar y de

72) Cfr. Artículo 2674. Código Civil para el Distrito Federal.

sistirse de demandas, denuncias y querellas ante cualquier autoridad judicial (por ser el representante legal).

La Legislación civil, establece de que las personas morales ... obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. 73)

Cualquier asociación civil, para cumplir con los fines de su institución podrán adquirir los derechos que éste Código Civil establece, ejerciendo los actos que les sean prohibidos por ministerios de los representantes.

EL FUNCIONAMIENTO.

El debido funcionamiento dentro de la estructura orgánica, de la asociación estará en éstos dos órganos (la asamblea general y por el Consejo administrativo o de la Mesa directiva, según lo requerirá la asociación.

Pero se puede preveer la existencia de un cómite de vigilancia, que es un órgano colegiado, que dentro de sus facultades las

73) Cfr. Artículo 27. Código Civil para el Distrito Federal.

más importantes son las de revisar los libros, documentos o inventarios sobre el patrimonio de la persona moral, y la de informar a la asamblea de asociados del buen o mal funcionamiento de la directiva o de la administración.

Dejará de tener existencia jurídica, la asociación civil cuando se disuelve por no haberse cumplido los fines, por que estos se vuelven imposibles; por haberse concluído su plazo de duración; o por el acuerdo unánime de sus miembros.

El Código civil regula las causas por la cuales pueden funcionar las asociaciones además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

- I. Por consentimiento de la asamblea general;
- II. Por haber concluído el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;
- III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;
- IV. Por resolución dictada por autoridad competente. 74)

74) Cfr. Artículo 2685. Código Civil para el Distrito Federal.

D. **AUTORIDADES QUE OBSERVAN Y REGULAN LA LEGALIDAD DE LAS ASOCIACIONES CIVILES.**

LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

En nuestro Estado mexicano, las asociaciones civiles representan una de las formas de agrupación, que permiten llevar a cabo diversos objetivos de orden no lucrativo. De ahí, que su proceso legal sea un aspecto importante.

Los miembros, que van a formar parte de la futura asociación, al constituirse, deben de buscar una denominación, que le va a permitir identificarla para cualquier efecto jurídico y social. Para que dicha denominación social, quede amparada legalmente necesitan solicitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, una petición por medio de un escrito, para que se busque en el Departamento de la Dirección de Permisos del Artículo 27 constitucional, si la denominación propuesta no se encuentra ocupada por otra asociación o sociedad.

En caso, de que no se encuentre registrada, otorgará el permiso correspondiente, con la denominación que haya sido aceptada. Para evitarse la duplicidad de Denominaciones.

Deberá de protocolizarse ante notario público, los estatutos, el acta constitutiva anexándose también el permiso correspondiente en un término de 90 días hábiles siguientes a su expedición.

El notario es indispensable para la dirección, para la perfección, la validez y la constitución misma del derecho.

Aunque lo autorizado por el notario solo interesa a las partes que intervienen en el acto, éste adquiere existencia y publicidad para terceros. El acto notarial, debe ser antes del acto registral.

Una vez, al estar debidamente protocolizado ante el fedatario público, tendrá que remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores un aviso notarial, que indique que la Asociación civil ha sido legalmente constituida.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

Es una institución mediante la cual el gobierno del Distrito Federal proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que, precisan de este requisito para que surtan sus efectos ante terceros.

El Registro nació primero por la necesidad de llevar una cuenta a cada titular, meramente administrativa sin el propósito de dar esa publicidad, que actualmente se hace.

El Estado organiza una actividad administrativa que es destinada a dar publicidad a las constituciones y transformaciones de ciertas situaciones jurídicas, esa organización es la publicidad registral.

La finalidad del derecho registral es robustecer la seguridad jurídica, cuando cualquier instrumento notarial queda debidamente en los asientos del registro, referente a la constitución, transmisión, modificación o extinción de los derechos registrales. Los efectos que se atribuyen a la registración, es la de informar a toda persona que quiera consultarlo poniendo a su disposición

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

los libros con los asientos respectivos, por eso se le llama "Registro Público".

La escritura constitutiva de la Asociación Civil, será presentada ante ésta dependencia administrativa, que interviene en el proceso de formación y del reconocimiento de este ente colectivo ficticio; que deberá inscribirse en la Sección de asociaciones y sociedades del Registro Público de la Propiedad, bajo un número de Folio.

En el Reglamento del Registro Público de la Propiedad en su Artículo 71, establece de que:

"En el Registro de Personas morales se asentarán aquellas que señala el artículo 3071 del Código Civil y que tengan su domicilio - en el Distrito Federal."

Al respecto el precepto 3071, nos dice lo siguiente:

En los folios de las personas morales se inscribirán:

I.- Los instrumentos por los que se

constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II.- Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, cuando haya comprobado el registrador que existe la autorización a que se refiere el artículo 2736 de este código; y ...

Cuyos artículos contemplan que en los folios quedarán el registro de las Asociaciones civiles nacionales y extranjeras, debidamente protocolizadas.

La actividad del notario y la de todos los que intervienen en el acto, no persiguen más que un sólo propósito: producir el instrumento público. El Registro Público lucha también contra la clandestinidad.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

La libertad de asociación, permite que los contribuyentes a fin de realizar una actividad gravada fiscalmente, se constituyan en la Institución jurídica de la Asociación civil, autorizada y permitida por nuestra Legislación civil, en materia federal o común.

"El impuesto sobre la renta está constituido por los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, por los obtenidos por personas físicas y por recibidos por asociaciones y sociedades de carácter civil." 75)

Este impuesto, grava todos los ingresos que se acumulen, en dinero, especie, servicios o en crédito originados por el trabajo personal, bienes, por ganancia en la enajenación de bienes, premios, hechos o actos jurídicos, capital, utilidades por fluctuaciones de moneda extranjera o la combinación de todos ellos que aumenten el patrimonio del contribuyente, sea persona física o moral, residentes en el país o fuera de él. Provenientes de fuentes de riqueza ubicadas en el territorio nacional, restando las deducciones, pérdidas, bienes, exceptuados del pago y estímulos fiscales autorizados por la Ley Fiscal.

75) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Introducción al Derecho Mexicano. Tomo I. UNAM. México 1981, pág. 375.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, les concedió la exención del impuesto sobre la renta, siempre que destinen la totalidad de los ingresos, exclusivamente, a los fines para los cuáles fueron constituídas las asociaciones civiles organizadas con fines culturales dedicadas a la investigación científica o tecnológica, las que se dedique a la enseñanza, las de padres de familias como las organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos. 76)

La ley a esta institución la exceptúa del pago de este im puesto, debido a que su fin no es totalmente económico (lucrati vo).

76) Cfr. Artículo 70, fracción XV. Ley del Impuesto sobre la Renta.

C A P Í T U L O I V

PROYECCIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES EN EL CONTEXTO SOCIAL MEXICANO.

- A. LA IMPORTANCIA DE LAS ASOCIACIONES CIVILES EN SU ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO.

- B. PROPUESTA: LA CREACIÓN DE UNA PROCURADURÍA ESPECIAL DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ASOCIACIONES CIVILES.

PROYECCIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES EN EL CONTEXTO SOCIAL MEXICANO.

A. LA IMPORTANCIA DE LAS ASOCIACIONES CIVILES EN SU ASPECTO PO
SITIVO Y NEGATIVO.

En la Asociación Civil, se ha encontrado en ella, como figura jurídica y social, una forma para alcanzar de los individuos bien organizados en grupo; un fin social, de ayuda a otras personas indigentes o para su propio beneficio de ellos. Logrando en conjunto un avance, que se fué dando paulatinamente en beneficio de todos los que integran la Sociedad.

De ahí, proviene esa Importancia Positiva, que tiene ya que dicha Institución Jurídica, ha abarcado varias areas en lo social, científico, educativo, político, religioso, altruista, artístico, entre otros; ocupando el lugar de instituciones oficiales del gobierno.

Como aquellas, que tienen por finalidad la de funcionar en

trelazadas para recabar los recursos necesarios por medio de eventos culturales, artísticos, rifas, donativos, etcétera; para atender o prevenir el cáncer, atender a los niños que tienen parálisis cerebral para ayudarlos a rehabilitarlos; otras que tratan los problemas ambientales; las que persiguen la protección de los animales que se están extinguiendo; las que tratan de readaptar a los adictos a las drogas, los alcohólicos, los neuróticos; las de padres de familia que buscan una mejor integridad familiar, "los grupos de beneficiencia pública que desempeñan actividades para aliviar sufrimientos, promover intereses de los pobres, proteger el medio ambiente, proporcionar servicios sociales básicos o gestinar el desarrollo comunitario." 77)

Otros organismos que servirían como ejemplo actualmente son los que tienen por finalidad atender a los niños recién nacidos, con malformaciones congénitas, amputaciones y traumatismo, niños con sida congénito, distrofia muscular y alteraciones físicas. También existen otras que ofrecen altruísticamente en el renglón de la educación, becas para menores de edad de escasos recursos, provenientes de cualquier punto de la República Mexicana.

Todo esto originado, por que el Estado no se da abasto para

77) Cfr. LA PRENSA. A diferencia de los partidos las ONG'S no buscan tomar el poder. 6 de noviembre de 1995. pág. 28.

cubrir aquellas necesidades que le hacen falta al gobernado, no de ahora, sino, que es un fenómeno natural que se dió desde hace miles de años atrás primitivamente; pero que el Derecho intervino para perfeccionarlo poco a poco.

Algunas Asociaciones civiles, son llamadas en la actualidad ONG'S "Organismos no Gubernamentales". "Hoy en día en el terreno fiscal y jurídico, las miles de ONG'S carecen de una figura precisa dónde ubicarse, y la gran mayoría de ellas están registradas como asociaciones civiles." 78)

Así, como hay asociaciones civiles que se encuentran bien organizadas, que cumplen su fin social establecido en sus estatutos; hay otras, que al amparo de nuestra Ley Fundamental, representan un peligro al Gobierno mexicano. Quién no tiene un control y desconoce la cifra exacta de cuantas existen o están funcionando debidamente, "... la incapacidad del PRI como la del resto de partidos para dar una respuesta eficaz y eficiente a las demandas ciudadanas, ha provocado la formación de poco más de 10 mil organismos civiles no gubernamentales sólo en los últimos años." 79)

78) LA PRENSA. A diferencia de los Partidos las ONG'S no buscan tomar el poder. 6 de noviembre de 1995. pág. 28.

79) LA PRENSA. Proliferan grupos no Gubernamentales por incapacidad de partidos: Ballinas. M. 8 de octubre de 1995, pág.6

En lo que respecta al aspecto negativo de estos organismos, por la fuerza social que tienen se apartan del ese fin lícito, cuando funcionan "... asociaciones fantasmas para allegarse dinero del exterior. Y se ha descubierto que muchas están integradas por una o dos personas o, simplemente forman parte de tres o cuatro agrupaciones de ese tipo." 80)

Otras, que obtienen donativos de sus propios integrantes de fundaciones e instituciones cuyo dinero es destinado a grupos subversivos; empresas particulares disfrazadas de instituciones no lucrativas que buscan evadir los impuestos o invaden el área mercantil. Son contadas las asociaciones en las que su estructura es formal "... con reglamentos públicos y notariados y financiamiento claro, transparente, el resto sólo sirve como grupo de presión o medios para el logro de posiciones, políticas o sociales." 81) Son antagónicos al propio Estado.

Es un hecho real, que se está presentando en nuestro país; haya asociaciones civiles que en su funcionamiento interno se vuelvan o son irregulares, desde que queda uno o dos asociados como dueños del ente colectivo, entre tantas anomalías que se dan;

80) Cfr. LA PRENSA. Reconoce el Estado la importancia de las ONG'S 5 de noviembre de 1995, pág. 35.

81) Cfr. NOVEDADES. Las ONG'S, nuevo modus vivendi. 9 de junio de 1996, pág. B1.

o aquellas que son utilizadas como trampolín para alcanzar pues tos políticos; otras, que son agitadoras contra el gobierno con la intención de atentar a la Soberanía de nuestro país; como en ese comunicado que hace el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al decir, que hay "... organizaciones no gubernamentales que invitan a observadores extranjeros a ver el conflicto de Chiapas, pero advirtió que la Soberanía de México nadie la toca." 82)

Ahora bien, en el caso de las "... aportaciones en los donativos a las instituciones de asistencia privada ello se debe a que los donantes han sido más selectivos, prefieren darle ese dinero a las instituciones privadas que a las civiles, ya que las primeras están vigiladas por la Junta de asistencia." 83)

Esto demuestra de que las Personas Morales o físicas, se abstienen en ayudar a las asociaciones civiles, en el caso de dar les cualquier clases de donativos, por que no se tiene la certeza de que dicho dinero, va a ser destinado al fin social contemplado en sus escrituras constitutivas, por la falta de una Autoridad que las supervise.

82) Cfr. EL FINANCIERO. Zedillo contra ONG'S que invitan a ex tranjeros. 15 de mayo de 1998, pág. 51.

83) Cfr. LA PRENSA. Sube 52% las aportaciones en los donati vos a Instituciones Privadas. 27 de abril de 1996, pág. 10.

B. PROPUESTA: LA CREACIÓN DE UNA PROCURADURÍA ESPECIAL DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ASOCIACIONES CIVILES.

Así como el Estado interviene a través de las autoridades administrativas en el nacimiento de la asociación civil, para que pueda actuar como persona jurídica; también por imperio de ley debe intervenir en su extinción cuando el fin se vuelve ilícito, cuando se ataca la soberanía del país, por ser irregulares en su funcionamiento o cuando vaya contra la moral y la costumbre, en los casos de que se persiguen fines lucrativos, entre otros.

En la Legislación civil, el legislador omitió en los artículos contemplar a una autoridad o institución jurídica creada por el Estado, que tenga las facultades de controlar, procurar o vigilar a todas las asociaciones civiles que se constituyan, que no salgan del marco legal buscando otros fines.

Este problema social se están presentado en forma vertiginosa, encontraría su solución si se instituyera y se legislará en el Código Civil una Procuraduría Especial de Supervisión y Vigilancia de las Asociaciones civiles y de un Fiscal Especial, ambos supeditados al Estado.

La Procuraduría Especial de Supervisión y vigilancia, tendrá las siguientes facultades:

- 1.- Informar al Poder Ejecutivo, sobre las actuaciones referentes a la concesión de la Personalidad Jurídica, autorización para funcionar o reformar los estatutos, y la extinción de las asociaciones.

- 2.- Proceder a investigar a las asociaciones, cuando observare o tuviere conocimiento de irregularidades o violaciones en los estatutos; de las leyes y de los casos en que se presentare denuncias, que merezcan ser atendidas.

- 3.- Vigilar y fiscalizar de manera permanente, cuidando de no entorpecer la marcha regular de la administración social; así, como del estudio de los balances y mediante la comprobación de:
 - A) La existencia del patrimonio,
 - B) El número de asociados,
 - C) La observancia de los estatutos,
 - D) Si se realizan actos o fines distintos de los autorizados o aprobados por las leyes.

- 4.- Asistir por medio de sus representantes, a todas las asambleas que celebren las asociaciones, siempre que lo estimen necesario, en ellas el inspector que concurrirá deberá comprobar:
- A) Si la convocatoria, se ha efectuado conforme a la Ley y a los estatutos,
 - B) Si ha habido el quórum requerido, según los asuntos a tratar,
 - C) Si efectivamente se celebró la asamblea anual del año anterior,
 - D) Velar, por que la sesión se realice con las formalidades legales, sin apartarse de los puntos incluidos en la convocatoria y cuidando que las resoluciones, se adopten de conformidad con los estatutos.
- 5.- Citar a asamblea general, cuando correspondiere hacerlo ante el Consejo de Administración y por el pedido expreso de los asociados.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El pensamiento aristotélico, nos lleva a través del tiempo a establecer que el individuo, es un ser político, económico y social por naturaleza. Así mismo, nos enseñó que el individuo debe actuar colectivamente para conseguir o adquirir los objetivos y fines, que persigue; es decir, en términos amplios que debe unirse con otras personas con la intención de asociarse.

SEGUNDA.- Los romanos, son los iniciadores en reglamentar el derecho de asociación. Lo encontramos en la Ley de las XII Tablas; en la Tabla VIII y posteriormente el mismo Estado representado por los Césares, se vió en la necesidad de controlarlas por representar un peligro o un riesgo.

TERCERA.- Los ingleses en su aportación al derecho de asociación, hubieron de apoyarse en sus instituciones; la escrita y la no escrita. La no escrita estaba basada por el uso, la costumbre o la tradición, y posteriormente crearon el Derecho escrito, representado por el "Common Law".

Al aparecer, el Derecho escrito, que tiene sus orígenes en las resoluciones judiciales e impartición de justicia; y también

contemplando los principios generales del derecho consuetudinario.

Es importante añadir que los ingleses dieron una gran importancia al reconocer la libertad del trabajo y profesiones por medio de leyes estatutarias que garantizaban derechos corporativos a sus agremiados.

Con el nombre de corporación no lucrativa nace el antecedente histórico de Asociación civil de carácter no lucrativo, cuya finalidad no constituía en actos de comercio. Cabe señalar que a estas corporaciones o asociaciones no lucrativas dieron un gran auge a la creación de hospitales asistenciales, colegios, barras, etcétera.

CUARTA.- En la época moderna, la cual, podríamos señalar desde la Revolución Francesa hasta nuestros días: encontramos la universalización legislativa en la que Francia dió a la humanidad en lo referente a la asociación civil; es reconocido que la Declaración de los Derechos Humanos, garantiza en su artículo 18: "Todo los hombres tendrán el derecho de reunión y de asociación".

QUINTA.- El pueblo español, al igual que otros países se organizó, para crear algo parecido a la Asociación civil, denominada "guilda" que estaba formada por comerciantes, los gremios y por las cofradías.

Los monarcas, nunca dieron legalidad al derecho asociativo, por considerarlo un peligro para la Corona Real. Fué hasta, finales del siglo XIX, cuando se legisló y se permitió la creación de asociaciones civiles.

SEXTA.- En nuestro Imperio Azteca, se dió el derecho de asociación en una forma primitiva y natural, que se originó por la costumbre y la tradición heredada de los antiguos mexicanos. En la actualidad, podemos observar vestigios de esas costumbres, en nuestros clásicos gremios de orfebres en platería, y los conocidos en el comercio, llamados "tianguis".

Siendo, México ya un país independiente seguía habiendo un gran vacío legal, en relación a las Asociaciones civiles. En la Constitución de 1824 y en su reforma de 1836, no se contempló el derecho de asociación.

Durante el Imperio intervencionista de Maximiliano de Austria, tampoco se le dió un reconocimiento legal a éste fenómeno social.

Ahora bien, fué hasta el restablecimiento de la República en 1867, cuando el prócer Don Benito Juárez, hizo recobrar la vigencia de la Constitución de 1857, en cuyo artículo noveno establecía el derecho de asociarse; como una garantía.

En el Código Civil de 1870 y 1884, se reglamentó la asociación civil; en los cuales aparece como un convenio privado y, es hasta 1928, cuando se le reconoce la personalidad jurídica, como Persona moral.

SEPTIMA.- Antes de 1857, en México no existía la asociación civil, sino, hasta el Código Civil de 1870, cuando nace a la vida jurídica, como Persona jurídica.

OCTAVA.- Así como la asociación civil nace jurídicamente, también se extingue por volverse incapaz o irregular al objetivo perseguido. Entre estas dos etapas existe el desarrollo, que consiste en el funcionamiento para la cuál fue creada.

NOVENA.- En la práctica encontramos que la Asociación ci
vil, podrá celebrar como cualquier persona física todo tipo de
contratos, adquirir bienes muebles e inmuebles, también actuará
como un patrón frente a las personas físicas, que le presten sus
servicios personales de trabajo y, hasta de representación legal,
para celebrar con este motivo contratos y convenios con el IMSS,
el INFONAVIT y con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público,
en cuanto a impuestos. Conocida por el Derecho como una "Persona
Moral".

DECIMA.- La Asociación Civil esta amparada como una garan
tía constitucional en el artículo 9o. y reglamentada por el Códi
go Civil del artículo 2670 al 2686. Que establece su nacimiento,
ejercicio, desarrollo y extinción de la misma asociación.

El proceso de formación, debe ser:

- 1.- La reunión permanente de asociados;
- 2.- Que persigan un objeto o finalidad bien definidos,
siendo lícito y de carácter no lucrativo;
- 3.- Se registrarán por sus estatutos;
- 4.- La máxima autoridad será la asamblea de asociados que
pueden ser ordinarias y extraordinarias;
- 5.- Será administrada y representada por un Consejo admi

ministrativo, así como de una mesa directiva;

6.- En su funcionamiento será de un máximo de 99 años.

DECIMO PRIMERO.- En su etapa de constitución la Asociación civil, contrae una especie de contrato social entre los agr^umiados constituyentes; será oneroso, porqué sus agr^umiados ap^ortarán cuotas y, conmutativo, por su duración o permiso es por de terminado tiempo.

DECIMO SEGUNDO.- Las asociaciones civiles en México tieⁿen sus aspectos positivos y negativos, haciendo alusión al prime^ro podemos encontrar al amparo del Derecho una serie de aspectos positivos, que conducen a estimar de que esa unión de personas físicas convertidas posteriormente en una Persona Moral, pueden lo^grar una serie de beneficios que aisladamente nunca lo conseguⁱrían, sino, que sólo se dan asociativamente, tal es el ejemplo de que el hombre en su afán de progreso se han multiplicado, perfe^ccionándose a través de los tiempos venideros.

Al último se le puede calificar también de todo aquello que represente una negatividad no contemplada en sus fines, y será el Derecho, quién lo regule o penalice, tal es el caso de algunas a

sociaciones que no cumplen con los objetivos y finalidades, que se comprometieron por el convenio social, entre los asociados y el Estado.

DECIMO TERCERO.- Después de haber investigado que ninguna Autoridad, como lo es la Secretaría de Relaciones Exteriores, quién otorga el permiso, ni los notarios públicos, quienes elaboran el instrumento o protocolo legal; así como, el Registro Público de la Propiedad, ante quién se hace el acto registral. No regulan pero tampoco vigilan, ni sancionan a las asociaciones civiles irregulares o incapaces en su funcionamiento y en sus objetivos, desvirtuándose la esencia de la figura jurídica de la asociación civil. Y por lo antes señalado analizando la realidad social actual, llego a la siguiente conclusión, proponiendo:

a) La creación de un Organismo Estatal o Procuraduría Especial, que vigile y sancione a toda asociación civil, cuando no cumplan con sus fines y objetivos, señalados en el Derecho vigente;

b) El nombramiento de un fiscal especial, que se encargue de supervisar y vigilar a las asociaciones civiles, que atenten a la Soberanía Nacional y en el mal funcionamiento de las asociaciones civiles, en nuestro País.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- BURGOA IGNACIO.
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
DECIMACUARTA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1981. 721 p.
- 2.- CAPITANT HENRI.
VOCABULARIO JURIDICO.
OCTAVA EDICION. EDICIONES PALMAS BUENOS AIRES 1986.
630 p.
- 3.- CERVANTES AHUMADA RAUL.
DERECHO MERCANTIL.
TERCERA EDICION. EDITORIAL HERRERO S.A.
MEXICO 1980. 688 p.
- 4.- CENTRO DE INVESTIGACIONES ANTROPOLOGICAS DE MEXICO.
ESPLENDOR DEL MEXICO ANTIGUO.
TOMO II. EDITORIAL DEL VALLE DE MEXICO. S.A. 1977.
TERCERA EDICION. 1278 p.
- 5.- DE PINA RAFAEL.
DERECHO CIVIL MEXICANO.
TERCERA EDICION. EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1993. 409 p.
- 6.- DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO.
DERECHO CIVIL.
TERCERA EDICION. EDITORIAL PORRUA S.A. 1994
701 p.

- 7.- EUGENE PETIT.
DRECHO ROMANO.
OCTAVA EDICION. EDITORIAL ESFINGE S.A.
MEXICO D.F. 1978. 530 p.

- 8.- FERNANDEZ BULTE J.
MANUAL DE DERECHO ROMANO.
CUARTA EDICION. EDITORIAL PUEBLO Y EDUCACION CIUDAD DE LA
HABANA 1991. 263 p.

- 9.- GALINDO GARFIAS IGNACIO.
ASOCIACIONES Y SOCIEDADES.
SEGUNDA EDICION. UNAM.
MEXICO 1959. 593 p.

- 10.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
DUODECIMA EDICION. EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1964. 416 p.

- 11.- GONZALEZ ANTONIO JUAN.
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL.
SEXTA EDICION. EDITORIAL TRILLAS.
MEXICO 1976. 946 p.

- 12.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.
EL PATRIMONIO.
QUINTA EDICION. EDITORIAL CAJICA S.A.
MEXICO 1991. 946 p.

- 13.- INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION
MEXICANA.
HISTORIA DE LA LIBERTAD Y SOBERANIA DEL PUEBLO MEXICANO.
DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES (ARTICULO 9o. AL 13o.) CUA
DERNO 8o. 101 p.

- 14.- MANTILLA MOLINA ROBERTO L.
DERECHO MERCANTIL.
VIGESIMAPRIMERA EDICION. EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1992. 486 p.

- 15.- MARGADANT S. GUILLERMO F.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
QUINTA EDICION. EDITORIAL ESFINGE S.A.
MEXICO 1982. 221 p.

- 16.- MARGADANT S. GUILLERMO F.
DERECHO ROMANO.
OCTAVA EDICION. EDITORIAL ESFINGE S.A.
MEXICO D.F. 1978. 530 p.

- 17.- PENICHE LOPEZ EDGARDO.
INTRODUCCION AL DERECHO Y ELECCIONES DE DERECHO CIVIL.
VIGESIMATERCERA EDICION. EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1995. 322 p.

- 18.- RABASA OSCAR.
EL DERECHO ANGLOAMERICANO.
OCTAVA EDICION. EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1996. 534 p.

- 19.- RECASENS SICHES LUIS.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
CUARTA EDICION. EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1977. 360 p.

- 20.- ROJINA VILLEJAS RAFAEL.
DERECHO CIVIL MEXICANO. CONTRATOS. VOLUMEN II.
EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO
1997.
548 p.

- 21.- SOLIS LUNA BENITO.
EL HOMBRE Y LA SOCIEDAD.
NOVENA EDICION. EDITORIAL HERRERO S.A.
MEXICO 1972. 215 p.
- 22.- ROSALES AGULAR ROMULO.
FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO.
OCTAVA EDICION. EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1996. 534 p.
- 23.- SOTO PEREZ RICARDO.
NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO.
CUARTA EDICION. EDITORIAL ESFINGE S.A.
MEXICO 1974. 194 p.
- 24.- TENA RAMIREZ FELIPE.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
DECIMO TERCERA EDICION. EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1994. 617 p.
- 25.- TREVIÑO GARCIA RICARDO.
LOS CONTRATOS CIVILES Y SUS GENERALIDADES.
QUINTA EDICION. MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE MEXICO 1995.
778 p.

L E G I S L A C I O N .

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
62a. EDICION. EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1993. 644 p.

- 2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
104a. EDICION. EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1995. 134 p.

- 3.- PRONTUARIO FISCAL CORRELACIONADO 1994.
ECASA. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
TRIGESIMA EDICION. 1548 p.

- 4.- REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRI
TO FEDERAL. (CODIGO CIVIL PARA EL D.F.)
62a. EDICION. EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1993. 594-627 p.

OTRAS FUENTES BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- BURGOA IGNACIO.
DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO.
TERCERA EDICION. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO
1991. 478 p.
- 2.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL. TOMO VII.
QUINTA EDICION. CREDESA, EDICIONES Y PUBLICACIONES BARCELONA 1972. 3237-3758 p.
- 3.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.
EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA. TOMO I.
BUENOS AIRES ARGENTINA 1975. 1033 p.
- 4.- FUNDACION TOMAS MORO.
DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. EDITORIAL ESPASA-CALPE.
MADRID 1991. 1010 p.
- 5.- GARRONE JOSE ALBERTO.
DICCIONARIO JURIDICO. VOLUMEN II.
BUENOS AIRES ARGENTINA.
649 p.
- 6.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO. TOMO I.
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO.
MEXICO 1981. 798 p.
- 7.- ORGANO OFICIAL DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.
REVISTA DEL TRABAJO. TOMO II.
MEXICO 1948. 120 p.

- 8.- EL FINANCIERO.
ZEDILLO CONTRA ONG'S QUE INVITAN A EXTRANJEROS.
15 DE MAYO DE 1998. 51 p.
- 9.- LA PRENSA.
SUBE 52% LAS APORTACIONES EN LOS DONATIVOS A INSTITUCIONES
PRIVADAS.
27 DE ABRIL DE 1998. 10 p.
- 10.- LA PRENSA.
A DIFERENCIA DE LOS PARTIDOS POLITICOS LAS ONG'S NO BUSCAN
TOMAR EL PODER.
6 DE NOVIEMBRE DE 1995. 28 p.
- 11.- LA PRENSA.
RECONOCE LA IMPORTANCIA EL ESTADO LA IMPORTANCIA DE LAS
ONG'S.
5 DE NOVIEMBRE DE 1995. 35 p.
- 12.- LA PRENSA.
PROLIFERAN GRUPOS NO GUBERNAMENTALES POR INCAPACIDAD DE
PARTIDOS: BALLINAS. M.
8 DE OCTUBRE DE 1995. 6 p.
- 13.- NOVEDADES.
LAS ONG'S, NUEVO MODUS VIVENDI.
9 DE OCTUBRE DE 1996. 81 p.